

Íntegrus

NÚMERO 8 | ENERO - JUNIO 2024

Revista de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes

ARTÍCULO

LA OMISIÓN, UNA FORMA DE CORRUPCIÓN QUE VULNERA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Marcela Leticia López Serna

ARTÍCULO

TRAZANDO RUTAS DE ÉXITO: CÓMO LA MERITOCRACIA ENCUBRE DESIGUALDADES INSUPERABLES

Helena Zapata Macías

ARTÍCULO

RUMBO AL S5. LA EVOLUCIÓN DEL DENUNCIANTE DE OBSERVADOR PASIVO A GUARDIÁN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Eduardo de Jesús Araujo Cárdenas

ENSAYO

CHESTERTON, Y LA REFORMA JUDICIAL

José de Jesús Jiménez García

RESEÑA

EL SÉPTIMO INFORME DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, UN AUTÉNTICO EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Brenda Ileana Macías de la Cruz



ISSN en trámite

CONTENIDO

Presentación	1
ARTÍCULO LA OMISIÓN, UNA FORMA DE CORRUPCIÓN QUE VULNERA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD	5
ARTÍCULO TRAZANDO RUTAS DE ÉXITO: CÓMO LA MERITOCRACIA ENCUBRE DESIGUALDADES INSUPERABLES	14
ARTÍCULO RUMBO AL S5. LA EVOLUCIÓN DEL DENUNCIANTE DE OBSERVADOR PASIVO A GUARDIÁN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	23
ENSAYO CHESTERTON, Y LA REFORMA JUDICIAL	32
RESEÑA EL SÉPTIMO INFORME DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, UN AUTÉNTICO EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS	36



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
DE AGUASCALIENTES

ÍNTEGRUS, Año 4. No. 8, enero-junio 2024, es una publicación semestral editada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes (SESEA), cuyo domicilio es en avenida Las Américas, No. 1622, edificio Londres cuarto piso, fraccionamiento Valle Dorado, código postal 20235, en Aguascalientes, Ags; teléfono (449) 596 94 00; página web https://seaaguascalientes.org/revista_integrus/; correo de contacto dgpolicas@seaaguascalientes.org, Editora Responsable Lic. Brenda Ileana Macías de la Cruz, Secretaria Técnica de la SESEA; Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2020-013013321500-102, otorgada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor; ISSN en trámite.

Todas las ideas, comentarios y opiniones expresadas en ÍNTEGRUS son RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA de los autores, por lo que no necesariamente reflejan la postura de ÍNTEGRUS, de su Editor, Consejo Editorial, o de la SESEA; asimismo, los autores son responsables exclusivos respecto a la originalidad de la obra que presentan, por lo que liberan a la SESEA y a la Revista ÍNTEGRUS, de cualquier responsabilidad originada por reclamos de derechos de propiedad intelectual.

La SESEA se reserva el derecho de reproducción y comunicación pública del material presentado por los autores, únicamente para fines académicos, de investigación, o de difusión relacionados con el combate a la corrupción y el fomento de la cultura de la legalidad, en los ámbitos público y privado, a través de la Revista ÍNTEGRUS. Para cualquier otro uso, la SESEA deberá solicitar la autorización del autor.

Queda prohibida la reproducción total de los artículos y otros textos publicados por la SESEA a través de la Revista ÍNTEGRUS, sin embargo, está permitido citar partes de los textos publicados sin solicitar permiso previo, siempre que la fuente y el autor queden debidamente identificados.

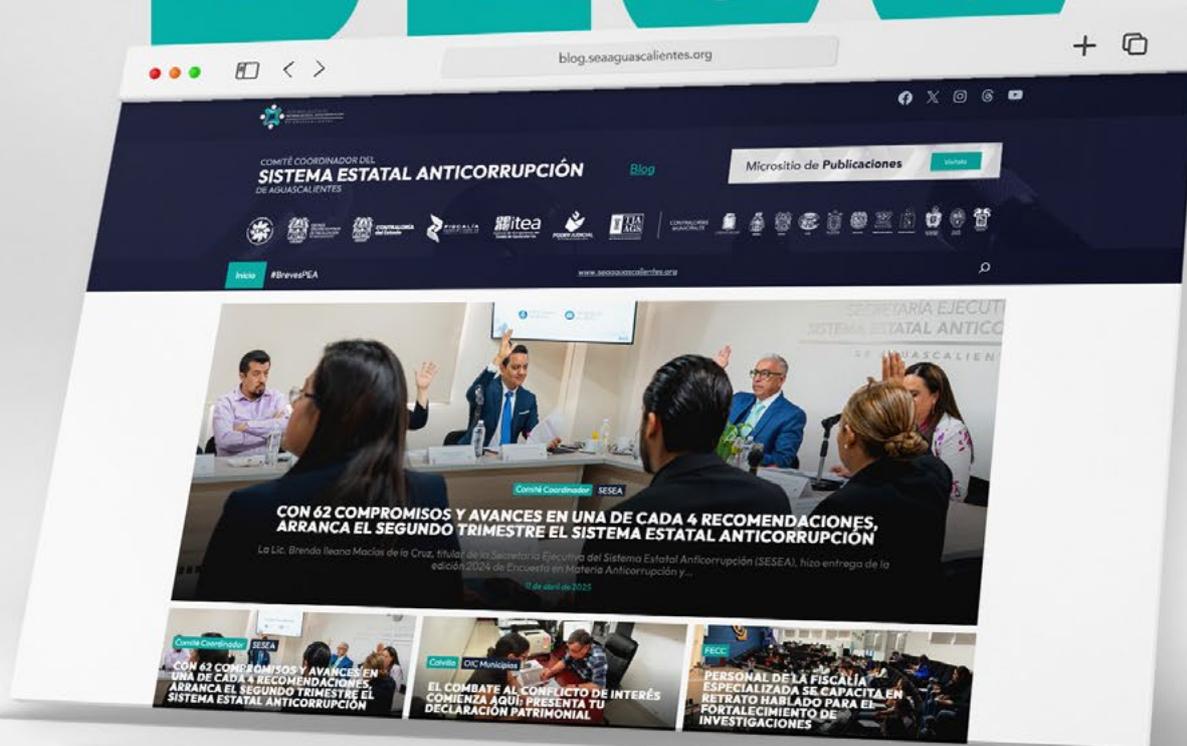
La información más actual

del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes

al alcance de un clic



BLOG



del Comité Coordinador

blog.seaaguascalientes.org



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
DE AGUASCALIENTES

PRESENTACIÓN



Lic. **Brenda Ileana Macías de la Cruz**
Secretaria Técnica

CONSEJO EDITORIAL

PRESIDENTE

Lic. Brenda Ileana Macías de la Cruz

SECRETARIO

Lic. Claude Julien Pariset Castorena
Director General de Vinculación y Políticas Públicas

VOCAL

Dra. Marcela Leticia López Serna
Integrante del Comité de Participación Ciudadana

CONSEJEROS

- Dr. José Manuel López Libreros
- Dr. Genaro Zalpa Ramírez
- Mtra. Rocío Castro Fernández
- Dra. Brisa Herminia Campos Aceves
- Mtra. Yadira García Montero

Con gran satisfacción, el Consejo Editorial de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes (SESEA) presenta a sus lectoras y lectores, el Octavo número de la Revista *Íntegrus*. Una edición que propone nuevas rutas para pensar y hacer frente al problema de la corrupción en el sector público. Empezando por una revisión de las narrativas que la legitiman de forma soterrada, dando la apariencia de justicia, mérito personal o apertura democrática, a prácticas que, vistas con más cuidado, son lesivas para el estado de derecho.

Esta entrega comienza con un artículo de Marcela López Serna, quien es Doctora en Derecho por la Universidad de Guanajuato y Presidenta de la Comisión de Género de la Red Nacional de Comités de Participación Ciudadana. La Doctora presenta un texto que invita a poner atención en cómo la falta de diligencia de algunas autoridades encargadas de la reinserción social de las personas privadas de su libertad, puede derivar en formas estructurales y persistentes de corrupción con un impacto diferenciado por género, en perjuicio de las mujeres.

Le sigue un texto de Helena Zapata, especialista en políticas públicas de la SESEA Aguascalientes, quien bajo el título *Trazando rutas de éxito: cómo la meritocracia encubre desigualdades insuperables*, examina cómo el “echaleganismo” y la narrativa construida en torno a la idea de que el éxito se alcanza en función del talento y el esfuerzo individual, con frecuencia oculta inequidades y conductas que interfieren de forma ilegítima con la movilidad social.



El tercero de los artículos presentados en esta edición, corresponde a Eduardo Araujo, abogado de la Universidad Cuauhtémoc con experiencia en recursos humanos, gestión de la calidad y combate a la corrupción, quien analiza la evolución de la figura del denunciante y el papel que viene desempeñando de manera previa y posterior a la reforma constitucional del año 2015 que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción, y nos ofrece una reflexión sobre sus implicaciones para el sector público mexicano.

Esta edición incluye también un ensayo de la autoría de José Jiménez, Licenciado tanto en Derecho como en Ciencias Políticas y Administración Pública, además de maestrante en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Cuauhtémoc *campus* Aguascalientes, y en Ciencias Jurídicas por la Universidad Panamericana *campus* Aguascalientes. A partir del principio heurístico conocido como “la cerca de Chesterton” –que nos previene de no eliminar o modificar algo antes de conocer su propósito original- el autor nos invita a reflexionar sobre la reforma al Poder Judicial y los riesgos de corrupción que podrían derivar de ésta.

Concluimos este número con una colaboración personal de la que suscribe, consistente en una reseña del Séptimo Informe del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. En esta recensión, podrá el lector identificar los avances más significativos de Aguascalientes en materia de combate a la corrupción; particularmente en los rubros de incidencia, prevalencia y costo promedio por víctima. Además de un repaso por los progresos más destacables del Comité Coordinador local en la ejecución de su programa de trabajo, en el cumplimiento de sus recomendaciones, así como en el desarrollo de su Plataforma Digital.

Con esta entrega, la Revista *Íntegrus* reafirma su vocación como un espacio de diálogo y crítica bien fundamentada, al servicio del combate a la corrupción y el fortalecimiento institucional.



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
DE AGUASCALIENTES



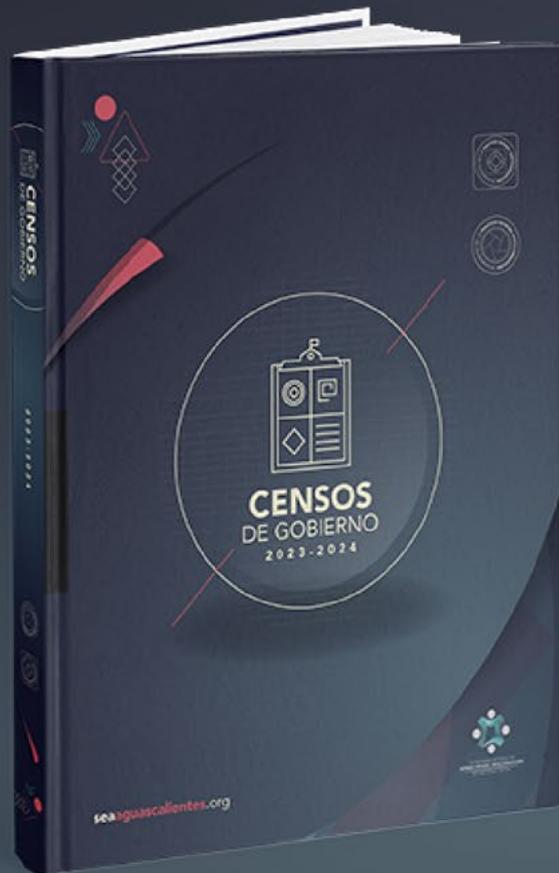
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
DE AGUASCALIENTES



REPORTE GRÁFICO



**¡Más de 12 mil
respuestas que
fortalecen la lucha
contra la
corrupción!**



Por cuarto año consecutivo, la SESEA Aguascalientes entrega resultados alineados a la Política Estatal Anticorrupción, con información clave sobre el desempeño de 70 entes públicos y el CPC.

Consúltalo en:
seaaguascalientes.org

LA OMISIÓN, UNA FORMA DE CORRUPCIÓN QUE VULNERA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Por: Marcela Leticia López Serna¹

RECEPCIÓN: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024
DICTAMINADO: 06 DE MARZO DE 2025
AUTORIZADO: 31 DE MARZO DE 2025

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Maestra en Derecho por la UNAM y Doctora en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Realizó estancia de investigación en la Université d'Orléans en Francia. Ha participado en diversos foros de investigación jurídica nacionales e internacionales. Es especialista en derecho de familia y filosofía del derecho. Ha sido docente en diversas Universidades de Aguascalientes, la Ciudad de México, Jalisco, Colima y Michoacán. Cuenta con diversas publicaciones de como autora y coordinadora de libros, capítulos de libros y artículos académicos en revistas indexadas. Ha sido servidora pública en los tres niveles de gobierno y actualmente es miembro de núcleos académicos en varias instituciones educativas, entre las que destaca la Universidad de Guanajuato y Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Es integrante del Comité de Participación Ciudadana, del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes (2022-2027), miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT, columnista del periódico LJA Aguascalientes, miembro de la Red de *Alliance for integrity* de la Agencia de Cooperación Alemana, y Presidenta de la Comisión de Género de la Red Nacional de Comités de Participación Ciudadana.

Resumen

El abuso del poder se materializa a través de acciones que trasgreden el cumplimiento de aquellas facultades debidamente delimitadas para el funcionario público. No obstante, el abuso del poder puede manifestarse también, a través del abuso de la posibilidad de no hacer aquello para lo que fue revestido con una función de autoridad, pues la realización de las funciones del Estado no está sujeta a la potestad de sus operadores, dado que todas y cada una de ellas tienen una razón de ser en la materialización de los derechos de las personas; por tanto, su omisión, se manifiesta en la vulneración de estas prerrogativas ciudadanas, haciéndose más profundas estas vulneraciones, cuando se trata de sujetos en condiciones de mayor debilidad social, en este artículo se explora la condición específica de las mujeres privadas de su libertad.

Abstract

The abuse of the power is materialized through the actions that transgress the compliance of those faculties duly delimited for the civil servants. Nevertheless, the abuse of power can also manifest through the possibility of not doing those actions that are the reason why the civil servants were hired as authorities, because the fulfillment of the State's functions is not subject to the discretion of its operators, because all of them have a reason to exist in order to materialized the human rights; that's why its omission, manifest into the infringement of these citizen prerogatives, becoming deeper when they are related to weak people, this article explore the specific condition of women in jail.

Palabras Clave: Omisión como abuso del poder; mujeres privadas de su libertad; violencia institucional de género.

Keywords: Omission as abuse of power; women in jail; institutional violence related to gender.

I. Introducción

Los principales pilares sobre los que se construyen los Estados Nación, se relacionan con los principios de legalidad y certeza, pues, justo la idea de crear un Estado, desde la perspectiva político- jurídica, tiene que ver con establecer fronteras que definan los perímetros de potestad, hacia lo interno, entre ciudadanos y Autoridad y respecto a lo externo entre los Estados Nación como iguales. Así, el principio de legalidad, consiste en que la autoridad cumpla con aquello que le está dispuesto de acuerdo al derecho: ni más ni menos que eso que la norma dispone como atribución, pues, la razón de esta facultad se relaciona directamente con el funcionamiento del mismo; de cada una de esas actuaciones esperadas, pende la materialización del cumplimiento preciso de la función estatal, así como la existencia real, de los derechos humanos de la ciudadanía.

De lo anterior se colige que, la omisión de la función del Estado en cualquiera de sus áreas, depara a los ciudadanos la imposibilidad de disfrutar plenamente sus derechos humanos, mismos que, de acuerdo al primero de los artículos constitucionales, tienen las características de ser indivisibles e interdependientes, por lo que, la violación de uno solo de ellos, deviene en consecuencia, en una afectación para el resto de ellos.

Lo anterior se complica cuando los sujetos a los que les son negados estos derechos, además se ubican en condiciones de alta vulnerabilidad, pues su exposición es mayor y más consistente, observándose desde la teoría de la interseccionalidad. Por ello, en este texto interesa la revisión específica que las omisiones en materia de política pública, deparan a la vida de las mujeres ubicadas en privación de la libertad, pues si bien, por su propia categoría se ubican en condiciones de excepción, con la consecuente limitación en sus derechos, en los términos que supone su sanción, el resto de sus prerrogativas humanas, incluida la dignidad, deberían estar siendo salvaguardadas por aquellos encargados de ejecutar la sanción penal de referencia.

II. La omisión como forma de corrupción

El considerar a la omisión como una fuente de resultados jurídicos tiene una larga data, pues el no hacer, también importa consecuencias en el espectro de derechos de las personas; calidades abstractas, como la demandada por el

derecho penal, de ser garantes de los demás, es decir, el deber jurídico que tenemos todos de proteger a aquellos que en nuestra presencia, se encuentran en riesgo y a los que, sin poner en peligro la propia integridad, se pueda auxiliar, ha de exigirse a todas las personas con dicha capacidad.

Al respecto se ha teorizado por Ortega y Marcano (2018, 2)

...el comportamiento humano no se agota con el ejercicio activo de la finalidad, sino que tiene también un aspecto pasivo constituido por la omisión. Y que este aspecto pasivo del actuar humano puede ser penalmente relevante, así como la conducta que sirve de base a la norma penal y que esta regla puede consistir, tanto en un hacer, como en un no hacer; dentro de estas conductas encontramos los delitos de acción por omisión en los cuales según las legislaciones en derecho comparado ya prevén la conducta omisiva como equivalente de haber realizado la acción...

Cuando hablamos de omisión por parte de la autoridad pública, nos ubicamos ante una acción deliberada, pues, en todo caso, la inacción es el incumplimiento de un mandato facultado por la norma, en el margen preciso de las competencias propias del encargo otorgado. No es aleatoria, o no debería serlo, ninguna de las contrataciones o nombramientos de funcionarios y servidores públicos; todos deben ocurrir dentro de los organigramas y con unas funciones específicas a desempeñar, así como con una necesidad pública a solventar. Por tanto, ni se debería improvisar en la función pública, ni tampoco deberían quedarse labores sin realizar, todo ello dado que, como ya se mencionó, la estructura formal y material del Estado, se crea a través de la norma, que siempre es un proceso pre existente.

Si bien, el poder público surge, desde los orígenes de la filosofía política del Estado Moderno, como un mandato honorífico, en el más pleno sentido de la palabra honor, es decir, como una función que debía desempeñarse con el sentido de responsabilidad social, incluido el sacrificio que supone el servicio a los demás, privilegiando la cosa pública y sus intereses colectivos, sobre los propios del individuo, sin embargo, el poder genera en muchos, la ambición de detentar los extremos de sus posibilidades, incluso llegando al abuso de ese poder. En ese tenor analiza el tema Dalla Via (2003, 63)

La palabra “abuso” proviene del latín abusus: de ab, en sentido de perversión, y usus, uso. En derecho, por abuso se entiende el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad o posesión; en definitiva, todo acto que fuera de los límites impuestos por la razón, la equidad, la justicia, ataque en forma directa o indirecta las leyes o el interés general. Puede así hablarse de abuso de derecho, de poder, de autoridad, de confianza, de superioridad, etcétera. En cuanto al abuso de autoridad, éste puede consistir en exceso o desviación en su ejercicio, público o privado. En el derecho administrativo, la figura de “desviación de poder” se encuentra enmarcada en la teoría del acto administrativo como un vicio que afecta la finalidad con que el acto ha sido dictado.

Así, el incumplimiento de un deber, por el cual nació una función pública, deviene como una afectación a una función del estado y por supuesto, como un obstáculo directo al pleno ejercicio de los derechos humanos, de los ciudadanos dependientes de ese Estado pues, en todo caso, se trata de una conducta basada en una relación de poder desigual y jerarquizada, como todas las de derecho público. Pues ser omiso, es una práctica en la que un funcionario o autoridad pública se excede en el ejercicio de sus atribuciones, decidiendo no hacer algo que es su obligación desempeñar, trayendo como consecuencia la violación de los derechos humanos, ya sea de la comunidad o de un grupo en particular.

Huelga señalar que nuestro país, además ha suscrito la *Convención Americana de Derechos Humanos*, que dispone en su artículo 62 que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones compatibles con su dignidad personal. Así pues, de ninguna manera hay margen para hablar ni de limitaciones que vayan más allá de la sanción misma, ni mucho menos de violencia, discriminación o brechas, al interior de los centros de privación de libertad.

Y es que, desde el surgimiento de los derechos a los que se identifica como Económicos, Sociales y Culturales, se consideró la necesidad de que el Estado asumiera directamente la gestoría de muchas de las labores sociales, a través de las cuales, las personas podrían disfrutar los derechos en comento, proporcionando en contextos de igualdad, servicios públicos que allegaran a las personas, vidas de mayor dignidad, así, la educación pública, la

salud o el transporte, entre otros, se constituyeron como expectativas naturales, que debían provenir de la función estatal, mermando con la adecuada realización de estas encomiendas, las grandes brechas que nuestro sistema económico va expandiendo entre unos y otros.

Sin embargo, cuando estas funciones no son satisfechas de forma adecuada, la consecuencia es justo la opuesta, el intersticio se profundiza y la vulnerabilidad de los sujetos, se intersecta con otras categorías de vulneración, haciendo infranqueable la desigualdad y discriminación a la que se le expone.

Cuando de esas intersecciones se trata, el género será siempre una de las categorías con mayor necesidad de exploración, pues, culturalmente hemos creado sistemas sociales plenamente dicotómicos, en que la cuestión de género, primero, solo acepta dos posibilidades, castigando cualquier disenso que pretenda trastocar ese orden, pero además, esa dualidad maniquea, ha traído consigo, el establecimiento absoluto, de condiciones de poder sumamente asimétricas, no solo en las relaciones familiares o de pareja, sino incluso en aquellas en las que opera la mediación del Estado, en este texto se pretende analizar el estado de los derechos humanos, de las mujeres privadas de su libertad.

III. El estado de los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad

Cuando hablamos de los derechos de las mujeres, ciertamente estamos haciendo alusión a los derechos humanos, esos mismos que de acuerdo a todas las normas y tratados, pertenecen en condiciones de igualdad a todas las personas, no obstante, es menester, hablar de ellos por separado, cuando se trata de las mujeres, dadas las deleznable condiciones en que estas, tienen la posibilidad de vivirlos; según el *Índice Global de Brecha de Género 2024* del Foro Económico Mundial (*WEF*, por sus siglas en inglés), “entre 2006 y 2023, la igualdad de género avanzó de 64.3 a 68.5 en una escala de 0 a 100. El progreso es lento y a este ritmo tomará 134 años cerrar las brechas de género en el mundo, es decir, hasta cinco generaciones”.

Esta brecha es tangible en cada uno de los derechos humanos, dada su interconexión, así, existe en el nivel laboral a que se puede acceder, en los salarios, en la posibilidad de acceder a encargos públicos o a empleos formales, en la detentación de la propiedad raíz, en la no remuneración de las labores de cuidado y en cualquier

otra parcela de la vida de las mujeres, eslabonándose con otros tipos de violencia, preconizando la generación de ciclos que mantienen todo en el mismo estado de cosas, de ahí se explica la perspectiva que indica el *WEF* en cuanto el tiempo que habrá de transcurrir para conseguir la igualdad sustantiva que se espera.

La brecha se exagera cuando la mujer en individual, se ubica al mismo tiempo en otra de las categorías que padecen discriminación, tal es el caso de las mujeres privadas de su libertad. Al respecto se encuentran en progreso diversos estudios enfocados en direcciones distintas, a saber, el porcentaje de culpabilidad e inocencia en las sentencias de mujeres respecto al de los hombres, la dimensión de las sanciones para unos y otras, los impactos de mujeres y hombres familiares de personas en condición de cárcel, el índice de visitas o abandono de mujeres y hombres privados de su libertad; en todos los casos, los resultados evidencian distintas formas de violencia en contra de la mujer, desde las institucionales que establecen tipos penales dirigidos a castigar el incumplimiento de cánones morales por parte de las mujeres, pasando por las sociales que incriminan más férreamente la comisión de las mismas conductas, cuando quienes las cometen son mujeres, sancionando en mayor medida y con penas superiores a estas, dejando entrever el prurito social por trasgredir los estereotipos de género, que para el caso de las mujeres, mandatan una conducta sumisa, virginal y de plena disposición a la entrega a los demás, todo lo cual se destruye al atentar contra los bienes jurídicos que tutela el Estado en la materia penal.

La mujer también “suele experimentar el doble estigma por haber violado tanto las normas legales como las normas de género de su entorno” (Schur 1984). La vida de privación de libertad, visto el menosprecio y la exclusión que se hace por parte de la comunidad, respecto de quienes rompen el pacto social, con la comisión de conductas típicas, suele ser de mayores privaciones que aquellas a las que se condenó, pues trae consigo la imposibilidad de acceder a muchos otros satisfactores que dependen, entre otros factores, de asignaciones presupuestales inexistentes. Al respecto, la mujer privada de libertad no sólo tiene mayores índices de riesgo y vulnerabilidad respecto de los hombres (Wildeman y Turney, 2014), pues, las formas de satisfacer las necesidades, así como los límites que se imponen a las personas en su estancia en los Centros Penitenciarios se disponen a través de “los principios limitadores del *ius puniendi*, consistentes en la proporcionalidad de la pena

y dignidad humana, y que está conformada por lo que genérica y eufemísticamente se denominan ‘condiciones carcelarias’” (Durán 2020).

El sistema Penitenciario y su derecho regulador han tenido siempre la encomienda de sostener el péndulo que impone la sanción, pero con la visión de derechos humanos y justicia restaurativa, debe hacerlo hoy, privilegiando condiciones de dignidad para las personas, lo que no puede ocurrir con un trato homogéneo, pues las condiciones de unos y otras, son totalmente distintas, dadas las brechas que ya hemos analizado. Esto exige de la autoridad, un estudio que atienda a las necesidades diferenciadas; en el caso de las mujeres, las encomiendas pendientes son muchas. Por enumerar algunas: el abandono que padecen las mujeres en situación de cárcel, tanto en lo que refiere a las visitas y cercanía con sus familias; como en la desatención a las necesidades de maternidad o la gestión menstrual al interior de las cárceles.

Al respecto, la obligación de los Centros Penitenciarios dispuesta en la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, que en su artículo 59, sexto párrafo establece: “En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley...”

IV. La brecha de género en la vida penitenciaria

En su acepción más amplia, la corrupción implica la omisión de realizar las acciones que cumplimenten las facultades y responsabilidades inherentes a un encargo público, así, en el caso de los Centros de Reinserción Social para Mujeres, se actualiza la hipótesis, dada la inexistencia de políticas públicas que favorezcan su reincorporación social, la que no puede ocurrir si no se les hace parte de la comunidad y se incentiva la visión ética del respeto a la norma y a los valores y principios que ésta enarbola.

La restauración del tejido social, desde lo penitenciario, debe incluir la valoración de la vida y la persona, comenzando por la propia dignidad de quienes compurgan una sanción, favoreciendo el contacto y convivencia familiar de las mujeres que cumplimentan sanción en esas instalaciones; la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Informe Especial sobre Mujeres en Reclusión, señala que el 60 por ciento de las mujeres reclusas son abandonadas por sus seres queridos.

Por citar un ejemplo, la Organización Documenta a través de su Observatorio de Prisiones, señala que en el Estado de México, 7 de cada 10 mujeres no reciben visitas, mientras que el 91% de los hombres sí las reciben (Cortés y V.L. 2017).

Otros hallazgos que resultan relevantes para el caso que nos ocupa, son los que a continuación se enuncian, todos ellos obtenidos del Informe especial sobre mujeres en reclusión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH):

85. Cuando se analiza el sistema penitenciario relacionado con la reclusión de las mujeres, puede observarse la añeja y de ninguna manera justificable situación de discriminación en razón de género que permea en dichos establecimientos, desde la regulación normativa interna, la estructura de las cárceles, la clasificación de la población penitenciaria, así como el funcionamiento y operación de los centros de reclusión, que se manifiesta en una notoria falta de presupuesto y atención específica relacionada con el internamiento de las mujeres, que presenta un notorio desequilibrio con el de los varones. Más aún en el caso de las mujeres indígenas, quienes dentro de este contexto representan una minoría adicional, y que a menudo padecen o sufren de una mayor discriminación por dicha circunstancia, cuya principal barrera es el idioma.

87. La ausencia de una perspectiva de género en todas las fases del sistema de justicia, en particular la referida a la ejecución de la pena de prisión, como se ha mencionado conlleva a una especie de doble penalización de las mujeres y la ulterior violación de sus derechos humanos; lo anterior, en marcada contradicción con las obligaciones de garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres (CNDH 2013).

Los propios estereotipos de género, dentro de los que se encuentra el encomendarse a las mujeres, las labores de cuidado familiares y domésticas, acarrean para las mujeres, en muchos casos, la incitación a la comisión de hechos típicos, ya sea por quedar involucradas en los mismos, por protección de algún familiar o en co-participación con ellos, o bien, al concebir tales conductas como un medio para la obtención de recursos para el sostenimiento familiar, no obstante, aun en prisión, tales exigencias subsisten. También sobre esto concluyó la CNDH:

99. La privación de la libertad genera un ambiente que coloca a las reclusas en una situación vulnerable para el respeto de la dignidad, por lo que es indispensable que se respeten tanto sus necesidades vitales, como sus diferencias que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes al cumplimiento de la sanción penal, y, en todo caso, sean adecuadas para satisfacer sus necesidades básicas.

191. Se considera imprescindible hacer notar que dentro de las necesidades femeninas está la atención de los hijos, generalmente por (SIC) el vínculo emocional y afectivo de los hijos se establece con ella. Por este motivo, se debe tener en consideración que la convivencia materna fortalece el desarrollo psicosocial de los hijos y resulta trascendental para que adquieran confianza en sí mismos y en los demás. Por ello, no obstante la reclusión de la madre, dicha unión debe mantenerse.

194. La autoridad tiene ante sí el reto de propiciar una reclusión humanitaria y tendiente a fortalecer los vínculos materno-infantiles en un espacio intramuros, de manera que el encierro no resulte nocivo para el desarrollo psicosocial de los hijos de las internas.

200. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tras advertir las deficiencias y las carencias que padecen las mujeres reclusas, y en su caso, también las de sus menores hijos, observa que se vulneran en su perjuicio los derechos humanos que consagran los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos al trato digno, salud, alimentación, legalidad y reinserción social (CNDH 2013).

V. La violencia institucional en contra de las mujeres privadas de su libertad

Una vez que conocemos las estadísticas de violencia y brechas de género que enfrentan las mujeres, lo consecuente sería atender tales fenómenos y abatirlos. No obstante, suele ser el propio Estado quien conserva el escenario propicio para que la dinámica social se preserve en el tiempo; no pasan inadvertidos los esfuerzos en materia legislativa para armonizar el sistema normativo mexicano a los estándares de los tratados internacionales en la materia; sin embargo, es indudable la insuficiente voluntad política para que

la posibilidad de vivir en contextos de igualdad y libres de violencia, pase de la norma a la realidad. La igualdad sustantiva sigue siendo solo una esperanza deseable.

Gran parte de este problema deviene de la falta de perspectiva de género en las políticas públicas y la ausencia de capacitación al respecto, para los operadores del servicio público, quienes no solo son omisos, sino incluso factores de revictimización para las víctimas de violencia de género. De acuerdo con Durán Palacio, Posada Marín y Díaz Alzate (2022) “la impunidad en el contexto de denuncia de violencias hacia las mujeres, es una manifestación de las prerrogativas para los hombres en un sistema patriarcal, heteronormativo, que, con sus mandatos de masculinidad, facilita y perpetúa la comisión de prácticas violentas invisibles institucionalizadas”.

Cuando se habla de dignidad y de los límites de proporcionalidad en los cuales deberían disponerse los modos de ocurrir la vida en la prisión, la primera de las características a observar habrían de ser las condiciones personales de cada sujeto, por lo que hace a las mujeres, la atención de su esfera plena, su ser mujer y por tanto las necesidades biológicas y sociales que requieren para una adecuada vida, llámese desde sus posibilidades de atención a la salubridad, salud física y psíquica, el poder continuar sus vínculos sociales y familiares, sobre todo alentando el debido ejercicio de la maternidad, desde la fase del puerperio y la lactancia, hasta fomentar la cercanía y convivencia segura y adecuada con sus hijos.

Generar un ambiente con todas estas carencias, sin duda provoca una autopercepción nociva, que aleja a las mujeres privadas de su libertad, de concebirse dignas, con la posibilidad de reincorporarse a la comunidad como una persona más, respetable y en condiciones de vivir en el marco de la ley.

Sin contar con aproximaciones suficientes a todo lo anteriormente señalado, estamos lejos de pensar en una reinserción social, pues, contrario a lo que se espera, hemos visto que las estadísticas establecen que las mujeres en condición de cárcel se encuentran en un estado de abandono, sobre todo institucional, sin adaptaciones precisas para las necesidades que las mujeres tienen, a ello hay que sumarle, que las familias tampoco preservan contacto con la mayoría de ellas, convirtiendo las cárceles en islas, cuyos abismos zanján de forma determinante, la posibilidad de volverse a insertar a ese mundo que fue suyo antes de su

inserción y que no lo será más para cuando salgan. Visto que este fenómeno ocurre, también debería la autoridad penitenciaria, favorecer políticas públicas que beneficien el contacto constante, pues sin él, no es posible conseguir el objetivo de reinserción social.

Nombrar la violencia institucional y combatirla, es una necesidad para avanzar en materia de derechos humanos de las mujeres y por supuesto, para abatir la omisión de las autoridades penitenciarias, como forma de corrupción.

VI. Conclusiones

De todo lo anterior se advierte que efectivamente, también en el sistema penitenciario, como ocurre en los demás espacios de la cotidianidad, la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres, sigue imperando y son insuficientes los esfuerzos públicos por mejorar las condiciones de vida de estas, ello, pese a que el sistema jurídico se ha reformado en aras de privilegiar la igualdad entre todas las personas, pues hasta ahora se ha conseguido una igualdad formal, pero en lo absoluto, la igualdad sustantiva que garantice a todas las personas, el acceso en condiciones de igualdad, no discriminación ni violencia, a todos los derechos humanos.

La omisión, por tratarse de un no hacer, suele ser invisibilizada en cuanto sus consecuencias de derecho, sin embargo, también la inacción, en lo jurídico, es considerada una acción, por lo que es dable, hablar de corrupción por omisión, cuando las autoridades no llevan a cabo las funciones para las que se encuentran revestidas de facultades.

Específicamente en tratándose de las condiciones de vida de las mujeres privadas de su libertad, se cuentan por decenas, las necesidades, que en aras de tener una vida de dignidad, que garantice su reincorporación a la sociedad, tras purgar su sanción, son insatisfechas, vejando hasta la indignidad, las vidas de estas personas y consecuentemente, también las de sus hijos, cuando los tienen.

Es menester asumir la obligación plena, del cumplimiento, primero, de establecer los límites proporcionales de cómo se debe purgar la sanción de privación de la libertad, pero siempre, buscando que ocurra en condiciones de dignidad, lo que consecuentemente asegurará también. La eficiencia en la finalidad de reeducar a quienes en su momento, rompieron la ley penal.

El sistema penitenciario debe apartarse de la visión meramente punitiva – sancionadora, que buscaba excluir definitivamente, de la comunidad a los individuos que atentaban contra la tranquilidad, los valores o principios del pacto social, a la vez que les infligía castigos ejemplares, por el contrario, debe tornar hacia la visión restaurativa que reconoce que muchas de las falencias sociales por las que ocurren las conductas típicas, también son una responsabilidad social y que todas las personas tienen la posibilidad de corregir el camino y las condenas y las sanciones deben cumplirse una sola vez.

La atención de las necesidades de las mujeres en prisión, debe ser una encomienda urgente, pues no solo se trata de ellas como los sujetos más vulnerados en la dinámica social, sino también de las familias completas que nuestra comunidad ha otorgado en plena responsabilidad a ellas.

VII. Mesografía

Calvo Gallego, Francisco Javier. 2022. La aporofobia: ¿una causa naciente de discriminación? En *Realidad social y discriminación. Estudios sobre diversidad e inclusión laboral*, coord.. José M. Morales Ortega, 227-261. Murcia, España: Laborum.

CNDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2013. *Informe especial sobre mujeres en reclusión*. México, Distrito Federal: CNDH. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf (consultado el 16 de septiembre de 2024).

Cortés, Roberto y Emilia V.L. 2017. *La distancia, sí importa al hablar de mujeres y cárcel*. Organización Documenta. Disponible en: <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/1346> (consultado el 01 de abril de 2025).

Dalla Via, Alberto Ricardo. 2003. *Estudios sobre constitución y economía*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Durán Migliardi, Mario. 2020. “Penitentiary law: delimitation of its concept, function and content from a teleological-functional model of the end of the penalty”. *Revista de derecho (Conceptión)*, 88(247). Disponible en: <https://dx.doi.org/10.29393/rd247-4mddp10004> (consultado el 16 de septiembre de 2024).

Durán Palacio, Nicolasa María; Posada Marín, Sara Catalina; y Magda Victoria Díaz Alzate. 2022. “Violencia institucional de género en el sistema jurídico colombiano”. *El Ágora USB* 22(1): 98-113. Disponible en: <https://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/4973/4708> (consultado el 16 de septiembre de 2024).

IMCO. Instituto Mexicano para la Competitividad. 2024. *Análisis del Índice global de brecha de género del Foro Económico Mundial*. Ciudad de México: IMCO. Disponible en: <https://imco.org.mx/indice-global-de-brecha-de-genero-2024/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20%C3%8Dndice,escala%20de%200%20a%20100> (consultado el 16 de septiembre de 2024).

Ortega, Julio y José Gregorio Marcano. 2018. “El delito de omisión impropia en la ley contra la corrupción”. *Revista del Ministerio Público V Etapa No. 15: 142-178*.

Schur, Edwin. 1984. *Labeling women deviant: Gender, stigma, and social control*. New York: Random House.

WEF. World Economic Forum. 2024. *Índice Global de Brecha de Género*. Ginebra: WEF. Disponible en: <https://www.weforum.org/agenda/2024/06/global-gender-gap-2024-what-to-know/> (consultado el 16 de septiembre de 2024).

Wildeman, Christopher y Kristin Turney. 2014. “Positive, negative, or null? The effects of maternal incarceration on children’s behavioral problems”. *Demography* 51(3): 1041-1068.



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
DE AGUASCALIENTES

enacit 2024

Encuesta en materia de
anticorrupción
y cultura de la integridad
a nivel estatal



La Encuesta Nacional de
Calidad e Impacto
Gubernamental (ENACIT)
2024 permite conocer la
percepción de la ciudadanía
sobre la corrupción y los
servicios públicos.

Consúltalo en:

www.seaaguascalientes.org

TRAZANDO RUTAS DE ÉXITO: CÓMO LA MERITOCRACIA ENCUBRE DESIGUALDADES INSUPERABLES

Por: Helena Zapata Macías¹



RECEPCIÓN: 08 DE AGOSTO DE 2023
DICTAMINADO: 20 DE MARZO DE 2025
AUTORIZADO: 31 DE MARZO DE 2025

¹ Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA). Se ha desempeñado como docente de Formación Cívica y Ética e Historia a nivel secundaria. Actualmente ocupa el cargo de Enlace de Políticas Públicas en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Resumen

La meritocracia se concibe como un sistema en el que el éxito se alcanza en función del talento y el esfuerzo individual, sin interferencias externas. Sin embargo, en el contexto mexicano, esta idea oculta las profundas desigualdades estructurales que condicionan el acceso a oportunidades y perpetúan la exclusión social. Lejos de ser un mecanismo de movilidad social, ha servido como una narrativa legitimadora de un sistema donde el origen socioeconómico, la clase social y la acumulación de privilegios determinan en gran medida las posibilidades de éxito.

Históricamente, la corrupción ha sido un obstáculo persistente que erosiona cualquier intento de movilidad social equitativa. Desde la época colonial hasta la actualidad, la administración pública ha sido presa del nepotismo, el clientelismo y la concentración del poder que beneficia a unos pocos en detrimento de la mayoría.

La alternancia política en el año 2000 generó expectativas de cambio, pero la corrupción persistió, evidenciando que la alternancia de partidos no es suficiente para transformar estructuras profundamente arraigadas en el sistema político y económico.

Además, la narrativa meritocrática puede generar efectos psicológicos en aquellos que, a pesar de su esfuerzo y talento, no logran ascender socialmente. La falta de reconocimiento de los factores estructurales los lleva a internalizar su situación como un fracaso personal, generando culpa, frustración y desvalorización.

Sin reformas estructurales que garanticen una distribución equitativa de oportunidades y recursos, la meritocracia en México seguirá siendo una ficción que encubre la falta de justicia social y el mantenimiento de las desigualdades.

Palabras Clave: Meritocracia; desigualdad; movilidad social; corrupción.

Abstract

Meritocracy is conceived as a system in which success is achieved based on individual talent and effort, without external interference. However, in the Mexican context, this idea hides the deep structural inequalities that condition access to opportunities and perpetuate social exclusion. Far from being a mechanism for social mobility, it has served as a legitimizing narrative for a system where socioeconomic origin, social class, and the accumulation of privileges largely determine the chances of success.

Historically, corruption has been a persistent obstacle that erodes any attempt at equitable social mobility. From the colonial period through the present, public administration has been prey by nepotism, clientelism, and the concentration of power that benefits a few to the detriment of the majority.

The political alternation in 2000 generated expectations of change, but corruption persisted, evidencing that the alternation of parties is not enough to transform deeply rooted structures in the political and economic system.

Furthermore, the meritocratic narrative can have psychological effects on those who, despite their effort and talent, fail to achieve social advancement. The lack of recognition of structural factors leads them to internalize their situation as a personal failure, generating feelings of guilt, frustration, and devaluation.

Without structural reforms that guarantee an equitable distribution of opportunities and resources, meritocracy in Mexico will remain a fiction that masks the lack of social justice and the persistence of inequalities.

Keywords: Meritocracy; inequality; social mobility; corruption.

Introducción

En el contexto sociopolítico y económico de México, la noción de *meritocracia* ha sido durante mucho tiempo una narrativa predominante que defiende la idea de que el éxito y el avance en la sociedad se obtienen a través del mérito individual y el esfuerzo personal. Según esta concepción, aquellos que alcanzan posiciones de poder, riqueza y prestigio lo hacen debido a su talento, habilidades y dedicación, dejando de lado factores como la herencia, el privilegio o la corrupción.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), la meritocracia se refiere a un “sistema de gobierno en que los puestos de responsabilidad se adjudican en función de los méritos personales”. Sin embargo, a medida que se profundiza en el análisis de la realidad mexicana, surge una perspectiva crítica que cuestiona la veracidad de esta narrativa. Esta falacia refleja cómo, en la práctica, la meritocracia en México a menudo es una ilusión y encubre problemas estructurales más profundos que perpetúan la desigualdad, la corrupción y la falta de movilidad social.

I. Una breve mirada histórica

En la historia de México, la relación entre corrupción y desigualdad meritocrática ha sido una cuestión de profunda controversia y análisis. A lo largo de décadas, el país ha experimentado el desafío constante de combatir la corrupción y garantizar que la meritocracia se traduzca en una sociedad más equitativa. Sin embargo, los esfuerzos para lograr este equilibrio han sido obstaculizados por factores sistémicos arraigados y la falta de voluntad política.

Desde la época colonial hasta el presente, México ha estado plagado de actos de corrupción en diferentes niveles de la administración pública; “la época de la Nueva España concretó una estructura y mentalidad que incentivaba el abuso de autoridad y enriquecimiento a costa del bien común” (Correia 2019).

Asimismo, durante el régimen porfirista (1876-1911) la concentración del poder en manos de una élite gobernante y la falta de mecanismos efectivos de supervisión y rendición de cuentas contribuyeron a la proliferación de prácticas corruptas. Como señala Jorge H. Jiménez (citado en Bautista 2015): “Es probable que una buena parte de los vicios

políticos de México se haya gestado durante el Porfiriato: enriquecimiento ilícito, nepotismo, saqueo institucional... Son muchas las prácticas que perduran en la descompuesta médula de un país manchado de corrupción”.

La falta de transparencia y el nepotismo caracterizaron gran parte del aparato gubernamental de esa época, perpetuando desigualdades sociales y económicas.

A lo largo del siglo XX, el país atravesó diversas etapas políticas, pero la corrupción y la desigualdad persistieron. En las primeras décadas de este siglo “se fue construyendo el armazón del sistema político mexicano. Dicha estructura sirvió para dar estabilidad y mantener en el poder político a un partido cuya hegemonía se extendió desde su creación hasta el fin del siglo XX” (Bautista 2017, 31).

Durante el gobierno del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que duró más de siete décadas (1929-2000), se crearon redes clientelares y políticas que favorecían a ciertos grupos, lo que a menudo dejaba fuera a sectores más vulnerables de la sociedad. Aunque la retórica oficial promovía la meritocracia y la igualdad de oportunidades, en la práctica, las brechas sociales se profundizaron debido a la falta de transparencia y equidad en la distribución de recursos y beneficios; “el Sistema Político sentó las bases para institucionalizar la corrupción” (Bautista 2017, 31).

Con la alternancia política y la llegada al poder del Partido Acción Nacional (PAN) en el año 2000, se esperaban cambios significativos en la lucha contra la corrupción y la promoción de una meritocracia más efectiva.

Vicente Fox Quesada (2000-2006), candidato del PAN, llegó a la presidencia tras una serie de promesas de luchar contra la corrupción, abriendo una serie de expectativas en torno a la transición democrática... Sin embargo, meses después de la llegada de Fox a la presidencia, los escándalos de corrupción comenzaron a surgir (Nieto 2013, 137).

Como se explica, la realidad mostró que incluso bajo un nuevo liderazgo, la corrupción siguió permeando en diferentes niveles de la administración pública y la desigualdad persistió. La falta de voluntad política y la debilidad de las instituciones para combatir la corrupción permitieron que prácticas poco éticas continuaran socavando los esfuerzos por alcanzar una verdadera igualdad de oportunidades.

Bajo estos términos, y a pesar de la alternancia política, desde los inicios del siglo XXI a la fecha, la meritocracia y la desigualdad social en México siguen siendo temas de debate y preocupación. La falta de oportunidades educativas equitativas, la corrupción en el sistema político y la desigualdad económica han afectado la capacidad de las personas para avanzar y prosperar en función de su talento y esfuerzo.

II. Meritocracia: ¿cómo surge?

A pesar de que la meritocracia se había tratado de implementar siglos atrás en distintas sociedades, el término como tal, surge del sociólogo Michael Young en 1958 con la sátira distópica *Rise of the Meritocracy* (Gil 2023). Esta obra, es una crítica contundente al concepto de "meritocracia" y su impacto en la sociedad. El autor argumenta que, si bien la meritocracia pretende recompensar el talento y el esfuerzo individual, en realidad puede llevar a la creación de una élite privilegiada que perpetúa desigualdades y alienación. Young, advierte que este sistema puede dejar atrás a aquellos que carecen de oportunidades o recursos iniciales, generando un ciclo de desigualdad intergeneracional. Mediante una exposición aguda, el libro cuestiona las premisas fundamentales de la meritocracia y pone de relieve la necesidad de una mayor equidad y responsabilidad en la distribución de oportunidades y recursos en la sociedad.

Rise of the Meritocracy destaca la paradoja de cómo un sistema aparentemente justo puede resultar en profundas divisiones sociales y disfunciones. La obra llama a la reflexión sobre cómo equilibrar la recompensa al mérito con la responsabilidad de crear una sociedad más inclusiva y justa para todos.

III. Desigualdad y movilidad social

Como se comentó líneas atrás, la meritocracia es un principio que sostiene que el avance y el éxito en la sociedad deben basarse en el mérito individual, es decir, en el talento, el esfuerzo y la capacidad de cada individuo, independientemente de su origen socioeconómico o su afiliación política.

Sin embargo, en la realidad mexicana, la meritocracia ha sido desafiada por una serie de factores que perpetúan la desigualdad social. Durante los últimos años, la falta de oportunidades educativas y laborales equitativas ha contribuido a mantener un sistema en el que el éxito y el acceso a recursos se ven influidos en gran medida por el lugar de nacimiento, la clase social y el poder adquisitivo de las personas.

Por ejemplo, el sistema educativo en México ha sido objeto de críticas por su calidad y su acceso desigual. De acuerdo con Sylvia Schmelkes del Valle (citada en Rendón 2021), "la calidad educativa está mal distribuida porque se tienen estructuras inequitativas e injustas que impiden lograr la calidad educativa".

Bajo esa premisa, aunque existen instituciones educativas de excelencia, estas se concentran principalmente en ciertas áreas urbanas y están fuera del alcance de gran parte de la población. Por otro lado, las escuelas públicas en regiones rurales y zonas de bajos recursos enfrentan carencias estructurales y de recursos, lo que limita las oportunidades educativas para miles de estudiantes.

Ahora bien, la movilidad y la desigualdad social están intrínsecamente entrelazadas en el tejido de nuestras sociedades contemporáneas. La movilidad se refiere a la capacidad de las personas para mejorar su posición socioeconómica y acceder a oportunidades que les permitan ascender en la jerarquía social. La movilidad social "puede implicar mejoras o retrocesos en riqueza, educación, ocupación, ingresos, salud, entre otras dimensiones sociales y económicas. La movilidad social refleja el nivel de igualdad de oportunidades entre la población: a mayor igualdad de oportunidades, mayor movilidad social" (CEEY 2018).

Por otro lado, la desigualdad social abarca las brechas económicas y sociales que separan a diferentes estratos de la población, limitando así las posibilidades de movilidad para algunos grupos y fomentando la concentración de poder y recursos en las manos de unos pocos, de esta forma, tal y como lo señala la ONU (2020) "la desigualdad impide el avance social y exacerba las divisiones sociales".

Es importante destacar que la movilidad no siempre implica progreso ni mejora en la calidad de vida. En muchos casos, la movilidad se limita a la movilidad descendente, especialmente en contextos donde la desigualdad es alta. Las oportunidades y el acceso a recursos clave, como educación de calidad, atención médica, empleo bien remunerado y vivienda digna, a menudo se concentran en ciertos segmentos de la sociedad, lo que dificulta la capacidad de otros grupos para escapar del círculo vicioso de la pobreza.

En términos del Centro de Estudios Espinosa Yglesias (CEEY 2018):

Movilidad social ascendente: Posicionarse en una categoría (educativa, ocupacional, de riqueza, etc.) superior a la del hogar de origen (generación de los padres).

Movilidad social descendente: Posicionarse en una categoría (educativa, ocupacional, de riqueza, etc.) inferior a la del hogar de origen (generación de los padres).

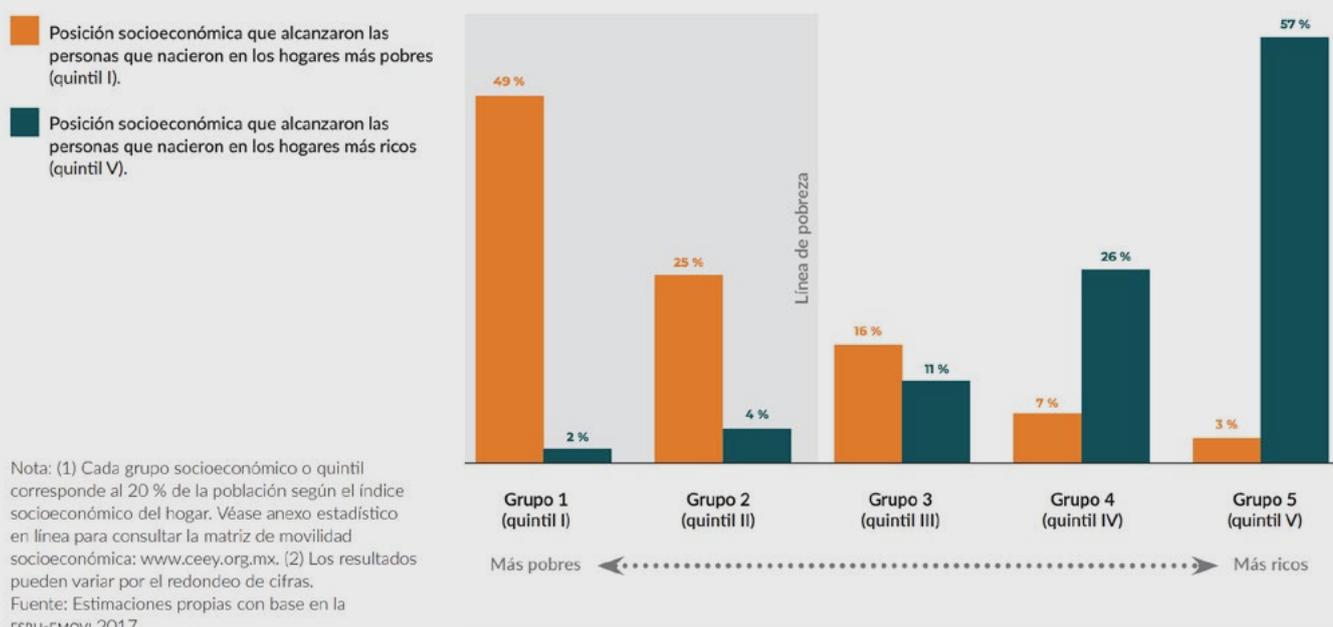
En suma, la movilidad no es un asunto individual; está influenciada por políticas públicas y estructuras socioeconómicas. Los sistemas educativos inadecuados, la falta de protección social y la brecha salarial son solo algunos ejemplos de cómo las políticas gubernamentales pueden mantener o reducir la desigualdad y, por ende, afectar la movilidad social.

De acuerdo con el *Informe de Movilidad Social en México 2019* del Centro de Estudios Espinosa Yglesias (CEEY 2019, 18):

49 de cada 100 personas que nacen en los hogares del grupo más bajo de la escalera social, se quedan ahí toda su vida. Y aunque la otra mitad logra ascender, 25 de ellos no logran superar la línea de pobreza de México...

En cambio, 57 de cada 100 de quienes nacen en hogares del extremo superior de la escalera social, se mantienen ahí el resto de su vida.

Gráfico 1. Movilidad socioeconómica entre dos generaciones: población con origen en los hogares más pobres frente a la población con origen en los hogares más ricos (% personas)



Fuente: Figura y anotaciones marginales tomadas de CEEY 2019, 19.

Para abordar de manera efectiva la movilidad y la desigualdad social, es necesario adoptar un enfoque integral que atienda las causas subyacentes de la desigualdad. Esto incluye políticas que aborden las disparidades en la distribución de recursos, la discriminación y los prejuicios sistémicos, y la promoción de oportunidades equitativas para todos los miembros de la sociedad.

Así pues, la movilidad y la desigualdad social son temas complejos e interconectados que requieren una reflexión profunda y acciones decididas. La movilidad ascendente genuina solo puede lograrse si se abordan las raíces de la desigualdad y se fomenta un entorno que promueva oportunidades equitativas para todos, sin importar su origen o posición social. Solo mediante un enfoque crítico y transformador podremos alcanzar una movilidad auténtica que beneficie a toda la sociedad en conjunto.

En un contexto como el mexicano, en donde la pobreza y la desigualdad son altas y persistentes, la escasa movilidad social abona a que la sociedad no solo se polarice, sino que sea una altamente estratificada. Sin movilidad social, no importa cuán grandes sean los esfuerzos de quienes nacen en situaciones de mayor desventaja, sus posibilidades de mejora serán limitadas (CEEY 2019, 13).

“La baja movilidad social en México se debe a la alta desigualdad de oportunidades” (CEEY 2019, 59). Las oportunidades para que las personas de bajos recursos puedan ascender en la escala social son limitadas, lo que perpetúa la división entre las clases sociales y la concentración de poder y riqueza en manos de unos pocos.

IV. La paradoja de la desigualdad y el “echaleganismo”

A pesar de la evidente desigualdad social, de acuerdo con Jaramillo-Molina (2020), “en aquellas sociedades con mayores niveles de desigualdad hay también menor preocupación sobre la misma, proceso mediado por una mayor creencia en la meritocracia”, a esto se le llama *paradoja de la desigualdad*, la cual se manifiesta como una tensión aparentemente contradictoria entre la promesa de la meritocracia y la persistente desigualdad social.

Desde una perspectiva crítica, se argumenta que las políticas meritocráticas, al enfocarse en premiar el talento individual y el esfuerzo personal, ignoran las desigualdades de partida y las disparidades de oportunidades que enfrentan diferentes grupos de la sociedad. A pesar de que se presume que todos los ciudadanos tienen igualdad de oportunidades para prosperar, la realidad es que existen obstáculos estructurales, como los que ya se han mencionado: la falta de acceso a educación de calidad, la discriminación basada en género o raza, y la concentración de poder y recursos en ciertos grupos, que limitan las posibilidades de movilidad social.

Un ejemplo claro de la *paradoja de la desigualdad* en la administración pública es la forma en que los procesos de reclutamiento y selección de personal suelen privilegiar ciertos perfiles educativos o trayectorias profesionales en detrimento de otros. Esto puede generar una brecha en la diversidad de pensamiento y perspectivas en los equipos gubernamentales, lo que a su vez limita la capacidad de abordar los problemas sociales desde una óptica inclusiva y comprensiva.

Además, la falta de transparencia y rendición de cuentas en los mecanismos de promoción y ascenso dentro de la administración pública puede fomentar prácticas de nepotismo y favoritismo, manteniendo la concentración de poder en manos de unas pocas élites y creando un ambiente propicio para la corrupción.

Así, la paradoja de la desigualdad en la administración pública señala cómo las políticas meritocráticas, si no se abordan con una mirada crítica y con medidas que atiendan las desigualdades estructurales, pueden sostener la concentración de poder y la exclusión de ciertos grupos sociales, en lugar de promover una verdadera movilidad social y una distribución equitativa de oportunidades. Es crucial que los responsables de la formulación de políticas públicas sean conscientes de esta paradoja y trabajen para crear un sistema más inclusivo, transparente y justo, que aborde de manera efectiva las raíces de la desigualdad en la sociedad. Solo a través de este enfoque se podrá aspirar a una administración pública que realmente promueva la justicia social y la igualdad de oportunidades para todos.

Las implicaciones de esta falacia son significativas y multifacéticas. En primer lugar, la creencia en una meritocracia puede generar una percepción de justicia y equidad, lo que a su vez puede llevar a la complacencia y a la falta de voluntad para abordar las desigualdades sistémicas. Esto puede socavar los esfuerzos para implementar políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades y una distribución más equitativa de la riqueza y los recursos.

En segundo lugar, la narrativa meritocrática puede ocultar el papel de la corrupción en la sociedad mexicana. Al responsabilizar exclusivamente a los individuos por su posición social, con el afamado “echaleganismo”, pasando por alto cómo las redes de corrupción, nepotismo y clientelismo pueden influir en el acceso a oportunidades y recursos, perpetúan la concentración de poder en manos de unos pocos privilegiados. Incluso esta falacia de la

meritocracia puede tener efectos psicológicos negativos en aquellos que luchan por mejorar sus condiciones de vida. Quienes enfrentan dificultades económicas o sociales pueden sentirse culpables y desvalorizados al no lograr el éxito esperado.

En un contexto que permite herencias, la acumulación de patrimonio desnivela el punto de partida de los individuos a través de las generaciones, distorsionando la igualdad de oportunidades. A pesar de la vasta creencia de que el ingreso es fruto del esfuerzo, la cantidad de ganas echadas no es proporcional al éxito obtenido (Krozer 2019).

Tal y como lo menciona el reconocido filósofo político Michael Sandel en la *Tiranía del mérito*,

La meritocracia corroe el bien común. Conduce a la arrogancia entre los ganadores y a la humillación entre los que salen perdiendo. Motiva a los exitosos a jactarse demasiado de su éxito, a olvidar la suerte y la buena fortuna que los ayudó en el camino. Y esto hace que menosprecien a los menos afortunados, a los menos preparados que ellos (Sandel 2020).

La comprensión de la falacia de la narrativa meritocrática es esencial para abordar las desigualdades y la corrupción en México de manera efectiva. Es necesario reconocer los factores estructurales y sistémicos que influyen en la movilidad social y la distribución de oportunidades para implementar políticas más inclusivas y justas. Solo entonces se podrán construir bases sólidas para la sociedad donde los logros individuales sean verdaderamente valorados y donde la corrupción y los privilegios sean desafiados de manera transparente y justa.

Bajo estos términos, el artículo 7 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* estipula que:

1. *Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:*
 - a) *Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;*
 - b) *Incluirán procedimientos adecuados de selección y*

formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

- c) *Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;*
- d) *Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.*

Dicho artículo, es un reflejo de la lucha global por establecer sistemas de gobernanza más transparentes, justos y equitativos en la administración pública. Este artículo aborda tanto la meritocracia como la equidad, elementos esenciales para combatir la corrupción y promover un entorno propicio para el desarrollo sostenible. Sin embargo, su implementación en México enfrenta desafíos complejos debido a factores históricos, culturales y estructurales arraigados ya mencionados.

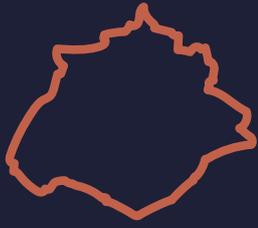
En el contexto de corrupción, meritocracia y políticas públicas, las implicaciones sociales sobre la desigualdad en los accesos a puestos de poder son profundas y preocupantes. La interacción entre estos tres factores crea una dinámica que limita la movilidad social y perpetúa la concentración de poder y privilegios en ciertos sectores de la sociedad.

La historia de México ha sido testigo de la interacción compleja entre la corrupción y la desigualdad social y meritocrática. A pesar de los esfuerzos y las reformas, la persistencia de la corrupción y la falta de una verdadera igualdad de oportunidades han sido obstáculos para alcanzar una sociedad más justa.

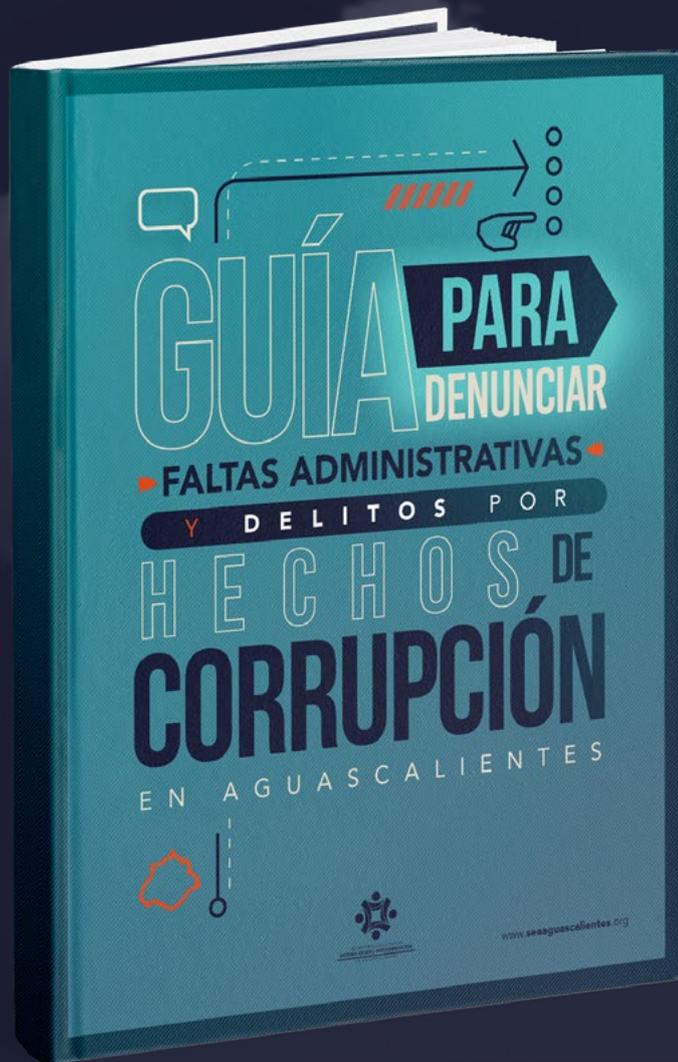
Deberíamos preocuparnos menos por preparar a las personas para un combate meritocrático y enfocarnos más en mejorar la vida de las personas que no tienen un título pero que contribuyen de manera esencial a la sociedad... Deberíamos renovar la dignidad del trabajo y ponerla en el centro de nuestro enfoque político. Debemos recordar que trabajar no es solo ganarse la vida. También es contribuir al bien común y ser reconocidos por ello (Sandel 2020)

Bibliografía

- Bautista, Eduardo. 2015. Porfirio Díaz, el hombre de negocios... con los recursos del país [en línea]. *El financiero*. [Consultado el 2 de agosto de 2023]. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/after-office/porfirio-y-su-peculiar-manera-de-emprender-al-pais/>
- Bautista, Oscar Diego. 2017. *Cien años de corrupción en México a partir de la era postrevolucionaria 1917-2017*. Estado de México: Poder Legislativo del Estado de México. Disponible en: https://contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/librosetica/Cuadernos/Cuaderno_2_2017.pdf (Consultado el 2 de agosto de 2023).
- CEEY. Centro de Estudios Espinosa Yglesias. 2018. *Movilidad social. Igualdad de oportunidades para todos (as)* [en línea]. Disponible en: <https://ceey.org.mx/movilidad-social/> (consultado el 02 de agosto de 2023).
- _____. 2019. *Informe Movilidad Social en México 2019*. México: CEEY. Disponible en: <https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-Movilidad-Social-en-México-2019..pdf> (consultado el 2 de agosto de 2023).
- Correia, Luis. 2019. La colonia: el legado institucional y moral [en línea]. *Nexos*. [Consultado el 2 de agosto de 2023]. Disponible en: <https://anticorrupcion.nexos.com.mx/la-colonia-el-legado-institucional-y-moral/>
- Gil, Carlos. 2023. Hay que esforzarse por debatir más de políticas que de meritocracia en público. *Fundación espacio público*. Disponible en: <https://espacio-publico.com/la-meritocracia-un-principio-conservador-o-progresista> (consultado el 04 de agosto de 2023).
- Jaramillo-Molina, Máximo. 2020. “Creer más en la meritocracia mientras más desiguales somos: la paradoja de la desigualdad en México”. *Nexos*, 8 de diciembre. Disponible en: https://economia.nexos.com.mx/creer-mas-en-la-meritocracia-mientras-mas-desiguales-somos-la-paradoja-de-la-desigualdad-en-mexico/#_ftn3 (consultado el 02 de agosto de 2023).
- Krozer, Alice. 2019. “La mentira de la meritocracia: para ser rico hay que nacer rico”. *Nexos*, 27 de agosto. Disponible en: <https://economia.nexos.com.mx/la-mentira-de-la-meritocracia-para-ser-rico-hay-que-nacer-rico/> (consultado el 04 de agosto de 2023).
- Nieto, Nubia. 2013. “La corrupción política en México: Del pasado a la transición democrática”. *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*. Vol. 8(1): 127-145. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/29240/1/OBETS_o8_o1_o5.pdf (consultado el 02 de agosto de 2023).
- Rendón, Pedro. 2021. Inequidad educativa, principal problema de la educación: Sylvia Schmelkes. *IBERO*. Disponible en: <https://ibero.mx/prensa/inequidad-educativa-principal-problema-de-la-educacion-sylvia-schmelkes> (consultado el 02 de agosto de 2023).
- Sandel, Michael. 2020. *La tiranía del mérito* [Video online]. Disponible en: https://www.ted.com/talks/michael_sandel_the_tyranny_of_merit/transcript?language=es (consultado el 04 de agosto de 2023).



¿Sabes cómo
denunciar
delitos por
hechos de **corrupción**?



www.seaaguascalientes.org/publicaciones

RUMBO AL S5. LA EVOLUCIÓN DEL DENUNCIANTE DE OBSERVADOR PASIVO A GUARDIÁN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Por: Eduardo de Jesús Araujo Cárdenas¹

RECEPCIÓN: 18 DE FEBRERO DE 2025
DICTAMINADO: 23 DE MARZO DE 2025
AUTORIZADO: 31 DE MARZO DE 2025

¹ Licenciado en derecho por la Universidad Cuauhtémoc plantel Aguascalientes. Se ha desempeñado en el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas del Estado de Aguascalientes como en el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes, donde se desempeñó en las áreas de calidad, jurídica y de recursos humanos. Posteriormente se ha desempeñado como enlace de Políticas Públicas y Riesgos y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes. Actualmente desempeña el cargo de Jefe del Departamento de Riesgos y Denuncias en dicha institución.

Resumen

En México, la figura del denunciante de faltas administrativas ha enfrentado históricamente restricciones normativas y cuestionamientos en cuanto al ejercicio de sus derechos, particularmente la presentación de denuncias y el seguimiento de las mismas ante las autoridades competentes. No obstante, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en 2015, conocida como la “Reforma Anticorrupción”, y la promulgación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en 2016, el marco jurídico de esta figura experimentó una transformación sustancial. Dicha reforma consagró un papel prioritario de la participación ciudadana dentro del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), establecido en el artículo 113 de la CPEUM. Sin embargo, persisten resistencias estructurales y normativas que afectan los derechos procesales del denunciante, derivadas de las prácticas consuetudinarias y normativas del derecho no vigente en materia de responsabilidades administrativas, que rigieron durante décadas y que, aunque superadas normativamente, aún influyen en su implementación práctica.

El presente artículo tiene como objetivo examinar y reflexionar sobre el papel redefinido del denunciante de faltas administrativas y sus implicaciones jurídicas, a la luz del pasado y de la normativa presente, así como la reciente jurisprudencia por precedentes obligatorios emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y su relación con el Sistema 5 de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción (S5) de la Plataforma Digital Nacional (PDN).

Palabras clave: Denunciante; Plataforma Digital Nacional (PDN); investigación; vigilante; sanción.

Abstract

In Mexico, the role of the complainant of administrative offenses has historically faced regulatory restrictions and doubts regarding the exercise of their rights, particularly the filing of complaints and their follow-up by the competent authorities. However, the legal status of this role underwent a substantial transformation caused by the reform to the Political Constitution of the United Mexican States in 2015, known as the “Anticorruption Reform”, and the enactment of the General Law of Administrative Responsibilities in 2016. This reform established a priority role for citizen participation within the National Anticorruption System, established in article 113 of the Mexican Constitution. However, there are still structural and normative resistances that affect the procedural rights of the complainant, arising from the obsolete legal practices regarding administrative responsibilities, which governed for decades and, although formally superseded, still influence its practical implementation.

The objective of this article is to examine and reflect on the redefined role of the complainant in administrative offenses and its legal implications, in light of the past and present regulations, as well as the recent jurisprudence from mandatory precedents issued by the Second Chamber of Mexico’s Supreme Court of Justice and its relationship with System 5 of Public Reporting of Administrative Offenses and Acts of Corruption (S5) of the National Digital Platform.

Keywords: Complainant; National Digital Platform; investigation; oversight actor; sanction.

I. El denunciante previo a la reforma constitucional del 2015 en Aguascalientes

Para analizar el papel y los alcances de los denunciantes de faltas administrativas, resulta fundamental examinar los antecedentes normativos que prevalecían en Aguascalientes antes de la reforma constitucional de 2015. En ese contexto, el artículo 109 de la CPEUM establecía:

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones (...).

Con base en este mandato constitucional, en Aguascalientes se encontraba vigente la ahora abrogada *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes* (LRSPEA) publicada el 12 de noviembre de 2001 en el Periódico Oficial del Estado. Dicha ley en su artículo 76 distinguía dos figuras relacionadas con informantes de faltas administrativas:

- **Queja:** Presentada por un particular directamente afectado por el acto u omisión.
- **Denuncia:** Presentada por cualquier tercero que tuviera conocimiento de un incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.²

Adicionalmente, el artículo 77 de la LRSPEA imponía a los servidores públicos la obligación de denunciar por escrito cualquier acto que, a su juicio, implicara un incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a su cargo.

No obstante, tanto la queja como la denuncia compartían los mismos requisitos procesales conforme al artículo 75 de la LRSPEA, dicho artículo establecía:

Artículo 75.- La queja o denuncia deberá constar por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. *Nombre y domicilio de quien la formula;*
- II. *Descripción de los hechos en que se funde;*
- III. *Pruebas que acrediten los hechos, si obran en poder del quejoso o denunciante, o en su caso, señalar el lugar donde presuntamente se encuentren;*
- IV. *Fecha de su interposición; y*
- V. *Firma de quien la formula.*

Algunos de los requisitos, particularmente la obligación de proporcionar nombre y domicilio, pruebas que acreditaran los hechos, fecha y la firma del promovente, pudieran en aquel momento desalentar la participación ciudadana, particularmente para aquellas personas que prefirieran mantenerse en anonimato o que no tuvieran conocimientos en la materia y que al tiempo no pudieran contar recursos económicos para contratar a un profesionista que los asistiera y asesorara.

El artículo 87, fracción I, añadía otro requisito adicional al establecer que, aun cuando existieran elementos suficientes para iniciar un procedimiento, si el quejoso no acudía a ratificar su queja o denuncia, ésta se tendría por no interpuesta.

Por último, otro elemento adicional para destacar, es que conforme al artículo 77 de la citada norma, se tenía que hacer del conocimiento al titular de la dependencia o entidad sobre cada inicio de los procedimientos de responsabilidad iniciados, lo que pudiera propiciar que los denunciantes, es decir en este caso servidores públicos de cierta institución, no denunciaran por temor a las represalias, toda vez que dicha ley no preveía medidas de protección a los mismos.³

II. El denunciante posterior a la reforma constitucional del 2015 en Aguascalientes

Con la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, se introdujeron cambios fundamentales en el combate a la corrupción, favoreciendo de manera significativa a los denunciantes de faltas administrativas.

En primer término, dicha reforma otorgó al Congreso de la Unión la facultad para:

² Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Artículo 76.- "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por queja, la presentada por el particular directamente afectado; y por denuncia, aquella que se presenta por cualquier tercero que tenga conocimiento del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley".

³ Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Artículo 77.- (...) "La Contraloría General del Estado informará al titular de la dependencia o entidad correspondiente, el inicio del procedimiento, a efecto de que nombre un representante ante la propia Contraloría a fin de que coadyuve con ésta durante la substanciación del mismo" (...)

"Expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación."

Asimismo, se estableció la posibilidad de sancionar a particulares vinculados con faltas administrativas graves. En cumplimiento de este mandato, en 2016 el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Esta legislación introdujo cambios sustanciales en favor de los denunciantes, redefiniendo su papel dentro del derecho administrativo sancionador.

Por ejemplo, bajo el nuevo marco jurídico:

- Los denunciantes son considerados parte del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Tienen la posibilidad de impugnar determinaciones de la autoridad.
- Pueden presentar denuncias anónimas.
- Se reconoce su derecho a solicitar medidas de protección, entre otras facultades.

Así mismo con fecha del 01 de agosto de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes (LRAEA).

Para una mejor comprensión de estos cambios, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que detalla los derechos adquiridos por los denunciantes de faltas administrativas:

Cuadro 1. Comparación entre las leyes de responsabilidad administrativa previo y posterior a la reforma constitucional del 2015 en relación con el denunciante de faltas administrativas

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (2017-ACTUALIDAD)	LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (2001-2017)
✔ El denunciante es parte del procedimiento de responsabilidad administrativa y goza de interés jurídico para impugnar o ampararse	✘ El denunciante o quejoso no es parte del procedimiento de responsabilidad administrativa y no goza de interés jurídico por lo que no puede impugnar o ampararse
✔ Medidas de protección a denunciantes	✘ Sin medidas de protección a denunciantes o quejosos
✔ Denuncia anónima	✘ No se permite la denuncia anónima
✔ Al titular de la institución solo se le hace del conocimiento las sanciones para efecto de su ejecución	✘ El inicio del procedimiento de responsabilidad se hace del conocimiento al titular de la institución
✔ La denuncia no requiere ratificación	✘ La denuncia o queja requiere ratificación
✔ La denuncia se presenta directamente con la autoridad que investiga	✘ La denuncia o queja se presenta en módulos específicos
✔ Unificación del concepto del denunciante, se elimina la queja	✘ Distinción de conceptos entre queja y denuncia
✔ Se eliminan requisitos para presentar denuncias	✘ Requisitos para presentar denuncias o quejas
✔ Se puede investigar de oficio sin que medie denuncia respectiva	✘ Se requiere denuncia para que se investigue
✔ La denuncia se puede presentar por medios electrónicos	✘ La denuncia se tiene que presentar por escrito

Nota: Elaboración propia.

Este cambio respecto al denunciante fue el parteaguas de una nueva manera de concebir el derecho administrativo sancionador e incluso el combate a la corrupción, donde a la sociedad también se le reconoce como parte afectada dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

III. El rol del denunciante en materia de responsabilidades administrativas. Una interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A pesar del cambio normativo que favoreció en gran medida al denunciante de faltas administrativas, persistieron durante décadas, tanto en el ámbito teórico como normativo e incluso jurisprudencial el rol del denunciante o quejoso como un simple informante sin derechos procesales y sin ser parte del procedimiento sancionador.

Un ejemplo de ello es la Jurisprudencia 1/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, al interpretar la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resolvió que el denunciante de una queja administrativa no cuenta con interés jurídico para impugnar, vía amparo, la resolución que declara improcedente su denuncia. Lo anterior, bajo el argumento de que el procedimiento de responsabilidad administrativa no tiene como finalidad la protección de intereses particulares, sino garantizar una prestación óptima del servicio público, sin que ello implique la exigencia de determinada conducta a la autoridad con base en pretensiones individuales.

Este criterio prevaleció incluso después de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Un ejemplo de ello es la Tesis aislada I.120.A.1 A (11a.). En dicha resolución, el tribunal interpretó la Ley General de Responsabilidades Administrativas y concluyó que el denunciante no tiene derecho a acceder al expediente en calidad de coadyuvante de la autoridad investigadora durante la etapa de investigación. En este sentido, reiteró que la participación activa del denunciante se limita a la presentación de los hechos, pues el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como finalidad la protección de intereses individuales, sino del interés colectivo.

Cabe señalar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no contemplaba un recurso específico para que los denunciantes impugnaran el acuerdo de conclusión

y archivo del expediente. Esta omisión legislativa derivó en que, durante varios años, los recursos de inconformidad presentados ante los Tribunales de Justicia Administrativa fueran desechados por improcedentes, al no estar expresamente previstos en la norma.

Hasta 2023 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia por precedentes obligatorios bajo el rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD". En esta resolución, el Máximo Tribunal, al interpretar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reconoció por primera vez el derecho del denunciante a una tutela jurisdiccional efectiva, así como su papel fundamental como "**gran contraloría social**", legitimándolo como vigilante de las actuaciones de las autoridades investigadoras. Con ello, se busca evitar que decisiones arbitrarias en la etapa de investigación propicien la impunidad administrativa (Jurisprudencia 12/2023).

Este nuevo criterio, de carácter obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales del país, dejó sin efectos las interpretaciones previas que minimizaban el interés jurídico de los denunciantes y consolidó su papel como garantes de la función pública, en consonancia con el actual marco normativo.

Cuadro 2. Comparación entre jurisprudencias sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que concierne a la posibilidad de que el denunciante impugne el acuerdo de conclusión y archivo del expediente

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DE 2006 (Esquema Anterior de Responsabilidades Administrativas)	JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE 2023 (Esquema Actual de Responsabilidades Administrativas)
Los denunciantes o quejosos son meros informadores de incumplimientos de obligaciones	Los denunciantes son una gran contraloría social y vigilantes de la función pública
✔	✘
No cuentan con interés jurídico para impugnar resoluciones	Se les reconoce interés jurídico, permitiéndoles impugnar resoluciones y promover amparos Tesis I.40.A.186 A (10a.)
✔	✘

El procedimiento de responsabilidad administrativa no protege intereses particulares	Se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del denunciante
✔	✘
No contemplado	Se reconoce el derecho a la rendición de cuentas dentro del sistema de responsabilidades administrativas
✔	✘

Nota: Elaboración propia.

IV. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción de la Plataforma Digital Nacional

Como parte del marco normativo para el combate a la corrupción, junto con la publicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se publicó la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA). Esta norma tiene como propósito establecer las bases de coordinación del sistema anticorrupción en los tres órdenes de gobierno, garantizando que las autoridades prevengan, investiguen y sancionen tanto las faltas administrativas como los actos de corrupción.

Dentro de esta ley, el Título Cuarto regula la Plataforma Digital Nacional, la cual está integrada por seis sistemas fundamentales:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. **Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y**
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Para entender los alcances y fines de esta plataforma, resulta necesario dar una definición de la misma y aunque la LGSNA no da una como tal definición, las Bases para el Funcionamiento de dicha plataforma en su artículo 4 la define como un **“instrumento de inteligencia del Sistema Nacional Anticorrupción para el cumplimiento de sus funciones, obligaciones y facultades (...)”** ⁴

Esta PDN incorpora el nuevo rol del denunciante como parte fundamental de la estrategia del combate a la corrupción, estableciendo el S5. Por tanto y conforme a las “Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional” y a diferencia de los otros sistemas, el denunciante será un actor clave dentro del Sistema 5 de la Plataforma Digital Nacional, ya que este mecanismo le permitirá reportar faltas administrativas y hechos de corrupción de manera centralizada, accesible, segura y con seguimiento transparente. Su función no se limitará únicamente a señalar irregularidades, sino que también contribuirá a la generación de datos estadísticos que ayudarán a fortalecer las estrategias anticorrupción.

A través de este sistema, el denunciante podrá dar seguimiento al estado de su denuncia, lo que refuerza el principio de rendición de cuentas y evita que los casos queden en la impunidad por omisión o falta de transparencia en la gestión de las denuncias. Además, su participación activa fomenta una cultura de integridad y vigilancia ciudadana, convirtiéndose en una pieza clave de la contraloría social dentro del Sistema Nacional Anticorrupción. Este rol empoderado del ciudadano refuerza el combate a la corrupción al disminuir la opacidad en la gestión pública, incentivar la investigación y sanción de responsables y mejorar la confianza en las instituciones.

Cuadro 3. Elementos mínimos que tendrá el Sistema 5 de la Plataforma Digital Nacional conforme a las bases para su funcionamiento

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN	BASES
Canal único para denuncias	Centraliza la recepción, trámite y seguimiento de denuncias sobre faltas administrativas y hechos de corrupción	Artículo 56

⁴ Consulta del “Acuerdo Mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción Emite el Análisis para la Implementación y Operación de la Plataforma Digital Nacional y las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional”: https://plataformadigitalestatal.org/docs_pde/Bases%20PDN.PDF

<i>Ventanilla única electrónica</i>	Plataforma en la que los denunciantes y las autoridades pueden registrar denuncias	Artículo 57
<i>Protocolos para recepción y turnado de denuncias</i>	Normas y procedimientos para canalizar las denuncias a las autoridades competentes	Artículo 58
<i>Registro obligatorio de denuncia</i>	Las denuncias recibidas por cualquier ente deben integrarse al sistema conforme a los protocolos establecidos	Artículo 58
<i>Mecanismo de seguimiento</i>	Permite a los denunciantes conocer el estado de su denuncia y a las autoridades dar seguimiento	Artículo 59
<i>Información pública o confidencial</i>	Los datos sobre el seguimiento pueden ser públicos o reservados según la normativa aplicable	Artículo 59
<i>Generación de estadísticas</i>	Herramienta para obtener información estadística sobre denuncias, accesible al Comité Coordinador	Artículo 60
<i>Portal de acceso público</i>	Espacio donde la sociedad puede consultar información agregada del sistema	Artículo 61

Nota: Elaboración propia.

Es importante señalar que la implementación de la Plataforma Digital Nacional está a cargo del Comité Coordinador Nacional. Sin embargo, el S5 es uno de los dos sistemas que aún no están disponibles en la plataforma. A casi nueve años de la publicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, su desarrollo sigue viéndose lejano. Uno de los principales obstáculos que enfrentan los denunciantes de faltas administrativas es la falta de mecanismos de protección dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa y el S5 pudiera llegar a ser una respuesta provisional a dicha situación, en tanto se realicen las adecuaciones normativas necesarias, gracias a su accesibilidad, seguridad y seguimiento en línea.

Sin embargo, aunque el Comité Coordinador Nacional en su Programa de Trabajo de 2023 estableció la acción 3.1.2, que contemplaba la "instalación del Grupo Técnico de Trabajo para el Desarrollo e Implementación del Sistema 5 de la PDN". Dicho grupo estaría conformado por expertos y actores clave en la materia, quienes participarían en mesas de trabajo organizadas por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objetivo de contribuir a la construcción de un "sistema de denuncias eficaz, eficiente, transparente y estratégico, basado en buenas prácticas nacionales e internacionales". No obstante, en el Informe Anual del Comité Coordinador Nacional correspondiente a ese mismo año, no se reportó **ningún avance relacionado con esta actividad.**⁵

V. Conclusión

En conclusión, la evolución del papel del denunciante de faltas administrativas en el marco normativo mexicano ha sido significativa, pasando de ser un mero informante sin derechos procesales a convertirse en un actor clave dentro del derecho administrativo sancionador y el combate a la corrupción. Antes de la reforma constitucional de 2015, el denunciante enfrentaba múltiples obstáculos procesales y carecía de interés jurídico para impugnar resoluciones, lo que limitaba su participación en los procedimientos de responsabilidad administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en 2016, se otorgaron nuevas facultades a los denunciantes, incluyendo la posibilidad de presentar denuncias anónimas, impugnar resoluciones y solicitar medidas de protección, fortaleciendo así su papel dentro del sistema del derecho administrativo sancionador.

El reconocimiento del interés jurídico del denunciante por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2023 marcó un hito en la materia, consolidando su función como vigilante de la función pública y garantizando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Este cambio de paradigma refuerza la transparencia y la rendición de cuentas, evitando que la impunidad administrativa persista por decisiones arbitrarias en la etapa de investigación.

Por otro lado, la Plataforma Digital Nacional y, en particular, el S5 representan un avance en la institucionalización del rol del denunciante, al ofrecer un mecanismo accesible, seguro

⁵ Consulta del Programa de Trabajo Anual del Comité Coordinador para el año: 2023: <https://drive.google.com/file/d/1RAqGYoOPTWrK0wS2e4FbLt9z-hCZIY3/view>
Consulta del Informe Anual de Comité Coordinador 2023: https://drive.google.com/file/d/19XGfDcVqD3ijeXGHja8_Dn91WYFrKJFo/view?usp=sharing

y transparente para la presentación y seguimiento de denuncias. Sin embargo, la implementación del S5 sigue siendo un reto, lo que evidencia la necesidad de una mayor voluntad política y de recursos para consolidar su operatividad.

En este contexto, es fundamental que las autoridades desde sus ámbitos de competencia continúen fortaleciendo los mecanismos de protección y participación de los denunciantes de faltas administrativas y hechos de corrupción, asegurando que su rol como contraloría social se traduzca en una herramienta efectiva para la vigilancia y el combate a la corrupción. Solo a través de un marco normativo robusto, acompañado de políticas públicas eficientes y consolidadas, se podrá garantizar la eficacia del sistema de responsabilidades administrativas en México.

Referencias

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2025. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimE2VCMjflsnCECSIArvq05HCFIXkN9QRimN4pk8I165> (consultado el 18 de marzo de 2025).
- LGRA. Ley General de Responsabilidades Administrativas. 2025. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8Iow3ky6Xjg6SfiVcUo4w1+FD07A/2TVjDlkba4rrDPvz2PGjCz> (consultado el 18 de febrero de 2025).
- LGSNA. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. 2021. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8Iow3ky6VFT4uSTWgizYwoInsnmGAXFAD5N3UFn00+zR914jzOt> (consultado el 18 de febrero de 2025).
- LRSPEA. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. 2017. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlkj/89AXJJKRY4OR4AdPrAdqugdIUolzY2k7pxfRnSW2tyqG+myMP8W9aPi6ZM> (consultado el 18 de febrero de 2025).
- LRAEA. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. 2024. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGV/XHDPlxdkN+M449g6KLlw/dkeJW4TxMeetQmKHszSy> (consultado el 18 de febrero de 2025).
- Jurisprudencia 1/2006. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. (CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, enero de 2006, página 1120. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176129> (consultada el 18 de febrero de 2025).
- Jurisprudencia 12/2023. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. (PRECEDENTES OBLIGATORIOS). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo III, Libro 23, marzo de 2023, página 2287. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026084> (consultada el 18 de febrero de 2025).
- Tesis I.120.A.1 A (11a.). RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD. (AISLADA). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, Libro 7, noviembre de 2021, Página 3410. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023879> (consultada el 18 de febrero de 2025).
- Tesis I.40.A.186 A (10a.) RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA. (AISLADA). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo II, Libro 76, marzo, de 2020, Página 1024. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021765> (consultada el 18 de febrero de 2025).



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
DE AGUASCALIENTES



CALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Aguascalientes ya interopera con los
4 sistemas activos de la Plataforma
Digital Nacional.



Este reporte analiza la
calidad, exactitud y
completitud de los
datos comparando la
información de la
Plataforma Estatal, el
SES-PEA y la
Plataforma Nacional
de Transparencia.

Consúltalo en:
seaaguascalientes.org

CHESTERTON, Y LA REFORMA JUDICIAL

Por: José de Jesús Jiménez García¹

¹ Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, por la Universidad Autónoma de Aguascalientes; Licenciado en Derecho por la Universidad Cuauhtémoc *campus* Aguascalientes; maestrante en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Cuauhtémoc *campus* Aguascalientes; maestrante en Ciencias Jurídicas por la Universidad Panamericana *campus* Aguascalientes.

RECEPCIÓN: 20 DE MARZO DE 2025

DICTAMINADO: 24 DE MARZO DE 2025

AUTORIZADO: 31 DE MARZO DE 2025

Palabras clave: Reforma; Poder Judicial; legitimidad.

En un contexto de reformas que se avecinan a nuestra Constitución Federal, y que tienen gran calado en las instituciones del Estado, resultaría valioso recurrir al pensamiento tradicional, para a la luz del mismo tratar de entender y abordar las consecuencias de una reforma.

Por ello retomamos el pensamiento de Gilbert Keith Chesterton, quien fue un escritor, filósofo y periodista nacido en la Gran Bretaña en el último tercio del siglo XIX, es reconocido como uno de los pensadores más agudos e ingeniosos de todos los tiempos, maestro de las paradojas, e incansable productor de aforismos, y tal vez más recordado por su novela *El hombre que fue jueves*, o por el personaje del padre Brown, aunque también será recordado como uno de los mayores críticos del vacío de ideas que trae consigo la modernidad.

Chesterton también es recordado por el escándalo que provocó su conversión del anglicanismo al catolicismo en el año 1922, esto fue un verdadero escándalo por su fama, y por el hecho de que la Iglesia Anglicana es la Iglesia nacional de Inglaterra, como autor católico, escribió sobre temas y contextos diversos, entre estos temas escribió sobre la familia, en un artículo que denominó *El éxodo de lo doméstico* (Chesterton 2023), en ese artículo se aprecia con gran elocuencia su preocupación por la abolición de la familia como primer y más elemental forma de convivencia y cooperación humana, y la necesidad de preservar esta antigua institución.

De este afán de conservación institucional en su artículo ya citado, nos legó una paradoja que ha sido denominada como “la cerca de Chesterton”, esta de una forma muy ligera y en pocas palabras puede ser descrita como no destruyas aquello del cual desconoces su utilidad; sin embargo, la paradoja es más compleja y vale la pena adentrarse en toda su profundidad por resultar enriquecedora.

Chesterton describe un escenario hipotético, en el que existe una ley o una institución que es vista como una valla o cerca que se cruza en el camino, en este contexto surge un reformador que al cruzarse con la cerca no le ve utilidad y decide derribarla para limpiar el camino de obstáculos; sin embargo, aparece un reformador más inteligente que termina diciendo que “aunque no le veas utilidad no voy a permitir que la elimines, trata de mirarla con cierta perspectiva y recapacita, y después cuando lo hayas hecho y me puedas decir que sí ves su utilidad, quizás entonces te

permita que la elimines” (Chesterton 2023, 203). En pocas palabras el reformador inteligente le pide al otro reformador que ponga en práctica el sentido común, ya que esa valla (institución o ley) no surgió espontáneamente de la nada, sino que quien construyó la valla tendría buenas razones para hacerlo, por lo cual hasta que conozcamos la razón por la que existe esa valla, no podemos generar ningún juicio sobre la validez de los razonamientos por los que está allí.

La reflexión de Chesterton, se puede resumir en que nadie debe tratar de deformar o destruir una institución hasta que no compruebe plenamente que tal institución resulta obsoleta, y si sabe ¿cómo y para qué surgió? ¿qué propósitos tiene?, y esto tal vez nos pueda decir si los mismos propósitos están equivocados, son fallidos o inoperantes o estos ya no son funcionales, pero para ello se requiere accionar la razón práctica, es decir, el análisis y la deliberación que hacen razonables nuestras decisiones, lamentablemente en este caso prevalecen más la corriente principal, y el dogma oficial.

También para Chesterton, los hombres tendemos a atacar las instituciones, no porque podamos conocerlas a fondo, sino, más bien porque no las conocemos en lo absoluto, es decir, porque no vemos su utilidad, pero la recomendación chestertoniana es “aunque no veáis su utilidad haríais mucho mejor en conservarla. Porque no ganarán gran cosa pensando en destruirla antes de ver la utilidad que pueda tener” (Chesterton 2023, 208).

Este principio que bien pudiera ser considerado filosófico, o más bien como un saber del sentido común, encuentra su aplicabilidad en diversos ámbitos del actuar humano, dos de ellos pudieran versar sobre las instituciones humanas (específicamente instituciones del Estado) su desaparición y deformación, pero para ello debemos contextualizar la idea.

En el año 2018, es elegido Andrés Manuel López Obrador como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, su sexenio se caracterizó por su tendencia al ejercicio del poder de manera autoritaria. Es de conocimiento público que al Presidente de la República le desagradan las instituciones que se oponen a sus políticas, y más aún, le desagradan más las que se oponen a sus caprichos y ocurrencias, por ejemplo el Poder Judicial Federal, el INAI, y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción; como lo expresa José Woldenberg (2021) “... da la impresión de que el Presidente añora aquella presidencia concentradora y vertical. Al parecer ensueña un ejecutivo todopoderoso,

sin contrapesos institucionales y sociales, porque cree que él encarna la voluntad popular y quienes se le oponen sólo pueden hacerlo desde posiciones ilegítimas”.

Por ello, en el último año de su presidencia, Andrés Manuel López Obrador, se empeñó en desarticular al Poder Judicial de la Federación, lo anterior mediante una supuesta elección de jueces “mediante voto popular”, aparentemente, esto se debe a la cantidad de reveses que la Justicia Federal, dio a los planes del primer mandatario; aunque, el argumento a favor dice que es para otorgarles legitimidad democrática, ya que sería presuntamente “el pueblo”, y no una “élite” quien elegiría a las autoridades encargadas de impartir justicia.

Como ya se señaló, el Poder Judicial de la Federación, dio duros reveses a los intereses del expresidente, basta recordar como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, echó abajo la *Ley de la Industria Eléctrica*, la reforma político-electoral, el Plan B de la reforma electoral, y el Traspaso de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), así como las suspensiones concedidas por diversos jueces de distrito respecto de las obras “emblemáticas” de la administración obradorista como el tren maya, esto genera suspicacias respecto a la intención de la reforma al poder judicial.

A partir del día 1° de octubre del año 2024, asumió la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, también del partido del expresidente López Obrador, solo que con la característica que ahora su partido tiene una aplastante mayoría en las cámaras de senadores y diputados, en tal contexto, el día 16 de septiembre del propio año 2024, entró en vigor el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, de manera resumida la reforma constitucional plantea lo siguiente:

1. Establece un proceso de elección por voto popular de jueces, magistrados y ministros.
2. Reduce la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una duración en su encargo de 12 años.
3. Fija el procedimiento para la elección de jueces, magistrados y ministros, así como de magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral.
4. Determina los requisitos para ser elegidos jueces, magistrados y ministros.
5. Señala que la administración y control interno en el Tribunal Electoral corresponderá al Órgano de

Administración Judicial y los temas relativos a la disciplina de su personal al Tribunal de Disciplina Judicial, al cual también le compete conocer de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores y los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados.

6. Se dan facultades al Tribunal de Disciplina Judicial para conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia.

Lo anterior, en apariencia y para una persona que no conozca para qué sirve el poder judicial, le sonará bien, sin embargo, hay temas que no son tratados por la reforma aparte de lo absurdo de elegir a quien debe impartir justicia, me refiero a casos de corrupción que pueden suscitarse en los procesos de elección, así como en las prácticas para que una persona que ha sido elegida juez, magistrado o ministro, pueda sostenerse en el cargo en la próxima elección, es decir, debemos considerar posibles casos de corrupción en dos vertientes: la primera corresponde al acceso al cargo, y la segunda a la permanencia en el cargo (Casar y Ugalde 2018).

Respecto a la primera vertiente, se podrían suscitar los siguientes supuestos:

- a) Exceder los topes de gastos de campaña.
- b) Financiamiento ilegal a las campañas.
- c) Uso de recursos públicos en las campañas.
- d) Clientelismo electoral en las elecciones judiciales.
- e) Intervención de los poderes ejecutivos en las elecciones judiciales.

Respecto a la segunda vertiente, se podría suscitar los siguientes supuestos:

- a) Relación de dependencia de los juzgadores con los otros poderes del Estado.
- b) Pérdida de imparcialidad en la emisión de sentencias.
- c) Emisión de resoluciones que tiendan a satisfacer a la opinión pública, pero que no cumplan con las exigencias mínimas de justicia.

Esto es un escenario catastrófico, sin embargo, la posibilidad de que suceda es terriblemente real, y quien siempre será el

perdedor ante esto será el justiciable, es decir quien pudo haber elegido o no, a la persona encargada de administrarle justicia.

Como ya se apuntó, la reforma presuntamente pretende “dotar de legitimidad a las autoridades jurisdiccionales”, esto mediante una votación directa, pero, salta una pregunta a la vista ¿es realmente este el motivo para la reforma?, o el motivo de fondo proviene del hecho que el poder judicial de la federación representó un obstáculo para los caprichos del expresidente, y ahora se pretende desarticular a dicho poder para coparlo de funcionarios afines que sean meramente guardianes de las decisiones del poder ejecutivo; en sentido contrario la legitimidad judicial es una legitimidad instrumental, ya que la organización y funcionamiento de dicho poder se pensó para realizar una aplicación objetiva y cierta de la ley, que asegure la imparcialidad y neutralidad de los jueces, evitar la discrecionalidad judicial, así como evitar las influencias políticas e impedir los abusos de poder (Malem 2014).

Robusteciendo lo anterior, no debemos de perder de vista, que, para toda sociedad mínimamente organizada, el control de la justicia y la función de garantizarla, está en manos del poder judicial (Hervada 2018), por lo cual la función primordial de un poder judicial, es determinar ¿qué es lo justo? es decir, qué es lo que a cada uno le corresponde, para ello se requiere de un jurista o persona que sea conocedora del derecho (Hervada 2018, 22), pero para que esto se pueda materializar, requerimos jueces imparciales y capacitados, para dar a cada uno lo suyo, y para discernir adecuadamente qué es lo de cada uno.

Como ya se apuntó, uno de los argumentos más fuertes para que en la opinión pública se admitiera la posibilidad de una reforma al poder judicial lo fue el señalamiento de ser un poder corrompido, sin embargo, esta afirmación jamás se probó en los hechos y más allá del discurso oficial.

Por ello, es que al principio del presente ensayo se refirió al pensamiento chestertoniano, ya que la reforma planteada no cumple con el principio de “la cerca de Chesterton”, ya que no se pensó a profundidad que más que tratarse de una reforma al poder judicial, se trata de una deformación al mismo poder y para el efecto de someterlo al poder ejecutivo.

Chesterton, en su breve historia de Inglaterra también acuñó el aforismo que dice “Tener derecho a hacer algo no es para nada igual a tener razón al hacerlo” (Chesterton 2005), conforme a la fracción I del artículo 71 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene el derecho para iniciar leyes o decretos como el que hemos discutido en este texto, pero ello no significa que tenga razones suficientes para deformar al poder judicial y doblegarlo mediante la subordinación consistente en la imposición de jueces afines al poder, tristemente, la reforma caminará, pero la justicia se detendrá.

Finalmente, quisiera cerrar este ensayo con una la reflexión de que en la medida en que las sociedades abandonan el pensamiento tradicional como el que propone la lógica chestertoniana se da una proclividad a la deformación institucional, incluso a la deformación social, y en este caso el chivo expiatorio lo es el poder judicial, el cual fue llamado por Alexander Hamilton “la rama menos peligrosa del gobierno” porque no posee el control del ejército ni del dinero, por lo que la línea entre reformar y deformar es tan delgada que tal vez valga la pena no cruzarla, porque quizás del otro lado nos encontremos con la corrupción que niega la más elemental de las exigencias de justicia.

Bibliografía

- Casar María Amparo y Luis Carlos Ugalde. 2018. *Dinero Bajo la Mesa, Financiamiento y gasto ilegal de las campañas políticas en México*. México: Grijalbo.
- Chesterton, Gilbert Keith. 2005. *Breve Historia de Inglaterra*. España: Acantilado.
- Chesterton, Gilbert Keith. 2023. *Por qué soy católico*. España: El buey mudo.
- Hervada, Javier. 2018. *¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico*. Colombia: Temis.
- Malem Seña, Jorge. 2014. *La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. España: Gedisa.
- Woldenberg, José. 2021. *Contra el autoritarismo*. México: Ediciones Cal y Arena.

EL SÉPTIMO INFORME DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, UN AUTÉNTICO EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Por: Brenda Ileana Macías de la Cruz¹



RECEPCIÓN: 18 DE MARZO DE 2025
DICTAMINADO: 21 DE MARZO DE 2025
AUTORIZADO: 31 DE MARZO DE 2025

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Es coordinadora y coautora del *Manual de buenas prácticas en materia de capacitación de los organismos garantes de transparencia* así como del libro *Equidad de género en el acceso a la información y la protección de datos personales, empoderamiento y salvaguarda para los derechos humanos de las mujeres*. Además de coautora de *El ABC del Gobierno Abierto* y de *Reflexiones desde los Organismos Garantes de Transparencia*. Se desempeñó como Comisionada del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes (2018-2023); y actualmente, es titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción en Aguascalientes.

Palabras clave. Informe anual; Comité Coordinador; coordinación; recomendaciones.

Desde su creación, ha sido un reto entender qué es y cuáles son las funciones del sistema anticorrupción. Refiriéndome al nivel local y siendo una réplica del sistema nacional, es la instancia responsable de establecer, articular y evaluar la política de combate a la corrupción en el Estado, alineándose con las bases, políticas y principios del Sistema Nacional Anticorrupción. El sistema de referencia está integrado por tres órganos fundamentales: el Comité Coordinador, el Sistema Estatal de Fiscalización, y el Comité de Participación Ciudadana.

El Comité Coordinador es el motor del Sistema Estatal Anticorrupción. Lo presiden ciudadanos de reconocida probidad, siendo responsables de establecer mecanismos de coordinación entre instituciones clave, como lo son: la Contraloría del Estado, los órganos internos de control municipales, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales recientes será el tribunal de disciplina judicial), el Instituto de Transparencia del Estado (hasta antes de las más recientes reformas constitucionales que en el entorno nacional y el local han resuelto su extinción), así como el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyo presidente en turno es quien a su vez preside el comité coordinador.

La principal labor de este organismo colegiado es coordinar esfuerzos entre sus componentes para garantizar un trabajo efectivo y transparente en el combate a la corrupción, en virtud de que cada uno, incide en el fenómeno desde diferentes ámbitos competenciales.

Tres fortalezas clave del trabajo anticorrupción en Aguascalientes han sido:

- la Política Estatal Anticorrupción que data de 2021, así como su evaluación y seguimiento;
- la Plataforma Digital Estatal con más de 5 años de puesta en marcha; así como
- las recomendaciones no vinculantes que atienden a procesos, estructuras y acciones que prevengan o atenúen fenómenos de corrupción, y que, en el más

reciente Informe anual del Comité Coordinador, se refleja que han tenido un sobresaliente índice de cumplimiento.

Es importante tener en cuenta que los sistemas anticorrupción, en esencia son una junta de autoridades con diversas estructuras y competencias que tienen su origen en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se gestaron a partir de mayo del 2015, esto para crear el sistema nacional; y paulatinamente se fueron conformando los sistemas en los Estados, siendo el caso que en nuestra entidad, la reforma a la Constitución local se dio el 5 de septiembre de 2016 y el 8 de mayo de 2017 fue emitida la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es la figura de apoyo técnico al Comité Coordinador y constituye el campo común de coordinación en donde confluyen las autoridades y ciudadanía que le dan esencia y actividad; es quien coordina la celebración de todas las sesiones de colegiados, elabora los proyectos de estudios, informes y resoluciones que se toman por las autoridades del sistema y quien también da el seguimiento a las políticas y acciones que determina el comité, y lo reporta periódicamente a los diferentes agrupamientos de trabajo.

En aras de prevalecer el principio de rendición de cuentas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en su artículo 9 fracción VIII establece como facultad del comité coordinador “la emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia”. En términos del citado precepto, dicho informe es resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y se aprueba por la mayoría de integrantes del Comité Coordinador.

En el caso de Aguascalientes, el artículo 9 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, establece también como facultad del Comité Coordinador, la elaboración de un Informe anual que contenga “los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones en los cuales se incluirá las respuestas de los entes públicos”. De la misma manera, como se prevé en el entorno nacional, este Informe es el resultado de las evaluaciones llevadas

a cabo por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la mayoría de integrantes del Comité Coordinador.

El 5 de diciembre del año dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Comité Coordinador, las y los integrantes de este órgano colegiado, aprobaron el contenido del Séptimo Informe anual, mediante una votación unánime, lo que se pone de relieve, reconociendo una gran cualidad que reviste a la figura local, que ha sido precisamente *la coordinación*, caracterizada por el interés y el compromiso de cada uno de sus integrantes para plasmar conjuntamente su plan de trabajo y atender de manera oportuna el seguimiento y resultados, lo que marca el contenido del informe anual, al igual que los resultados en la implementación de las políticas en la materia en sus rubros más importantes: el seguimiento a la política estatal; los avances en Plataforma Digital Estatal y el cumplimiento a recomendaciones, todo lo cual se logra también a través de un eficaz mecanismo de evaluación y seguimiento de la política, consistente en la herramienta tecnológica conocida por sus siglas SESPEA, que es la base sobre la que se construye el censo de gobierno, siendo este el mecanismo de investigación de *estatus*, logros y pendientes con todas las instituciones públicas del Estado, y con la figura ciudadana del sistema. Esta concatenación de elementos logra la concentración de un cúmulo importante de datos para dar seguimiento a la política en el Estado, con base en sus ejes, sub ejes, prioridades y actualizando sus indicadores.

Dada la exhaustividad del análisis, y en seguimiento puntual a las características que por imperativo legal debe atender el informe, es que desde el primero de ellos, presentado públicamente en el 2018, y hasta la fecha, en que se ha presentado públicamente el séptimo (en evento realizado el pasado día 6 de febrero del año en curso), se ha dado cuenta con los rubros de acciones, avances, pendientes, retos, factores de riesgo, y por supuesto recomendaciones.

Es importante destacar que para la conformación de cada informe, y acorde a los tiempos en que se realiza el relevo en la presidencia del Comité Coordinador; en que se presentan los proyectos de recomendaciones no vinculantes; en que se lleva a cabo el censo; y en que se aprueba en sí el documento de informe en sesión del Comité Coordinador, los períodos de la información que se recaba, se procesa, se analiza y se expone, data de los meses de octubre del año inmediato anterior, al mes de septiembre del período actual (que es motivo del informe); y la metodología implementada para su conformación, hace

además un análisis comparativo entre el período actual de cada corte de información, con el del año inmediato anterior.

El Séptimo Informe anual del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, parte de datos generados en el contexto nacional, siendo los siguientes:

- ▶ Según datos del INEGI, desde la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, Aguascalientes pasó de ser la décima entidad con mayor prevalencia de corrupción, a ubicarse entre las primeras 10 entidades con menor número de víctimas por cada 100 mil habitantes.
- ▶ De igual manera, entre 2017 y 2023, nuestro Estado redujo en 5,765 el número de experiencias por cada 100 mil habitantes. Esto es, ascendimos del lugar 19, al número 8 entre las entidades federativas con **menor** incidencia de corrupción.
- ▶ En el sector productivo, entre 2016 y 2020, la tasa de víctimas de corrupción por cada 100 mil unidades económicas ubicó a Aguascalientes de la posición 12 a la 5, como uno de los Estados de la República con menor prevalencia de corrupción empresarial.
- ▶ De acuerdo con SESNA (2024, 85) el costo promedio por víctima de corrupción en Aguascalientes es el tercero más bajo del país.

Asimismo, analizando el contenido del informe, podemos resaltar importantes datos, que exponen el *estatus* que tiene la entidad, en materia del trabajo en la agenda anticorrupción, destacando los siguientes:

- Se ubica a Aguascalientes, como el tercer sistema anticorrupción mejor evaluado del país de acuerdo con el Sistema Nacional Anticorrupción, partiendo del análisis de los indicadores nacionales llevado a cabo por primera vez por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción en 2024.
- Se incrementan los porcentajes de integrantes del Comité Coordinador local interconectados a la plataforma digital en los sistemas de declaraciones patrimoniales (S1); de servidores intervinientes en contrataciones (S2); así como de funcionarios y particulares sancionados (S3), al ubicarse en 84% (14 de 17 instituciones públicas). Al respecto cabe decir que la plataforma digital de Aguascalientes, fue la primera en interconectar a los entes públicos de su estado con los cuatro sistemas de la Plataforma Digital Nacional que se encuentran en funciones..

- Del sistema 1, es destacable que entre septiembre de 2023 y septiembre de 2024, esta herramienta informática pasó de recibir las declaraciones patrimoniales de un tercio de los servidores públicos, a gestionar el 93% de las declaraciones de modificación de más de 57 mil empleados públicos. En tanto que sobre el sistema 6 (S6), es menester resaltar que tiene a disposición de cualquier interesado los datos de 1,526 procesos de contratación de 74 unidades compradoras del gobierno, involucrando compras por más de 700 millones de pesos.
 - La participación en el ejercicio de evaluación 2024 de la Política Estatal Anticorrupción, superó el 96%.
 - Entre los cortes de 2023 y de 2024, el porcentaje de recomendaciones totalmente cumplidas incrementó del 28.86 a 49.11%, esto es, que se reportó el total cumplimiento de 83 recomendaciones, es decir, 5 de cada 10.
 - El Comité Coordinador aprobó la emisión de 29 recomendaciones no vinculantes (Sobre este aspecto en lo particular, véase el Anexo 04 del Séptimo Informe).
 - El cumplimiento de las recomendaciones, ha significado el fortalecimiento del control interno y de la gestión institucional en aspectos como: fortalecimiento de gestión documental; elección y fortalecimiento de autoridades del órgano interno de control; designación de autoridades de mejora regulatoria; evaluación del desempeño; manuales de remuneraciones; conformación de comités de ética; códigos de ética y de conducta; capacitación; entre otros.
5. La Contraloría del Estado rinde un informe sobre el seguimiento dado a la Política Integral en materia de Fiscalización, así como de la ejecución del Programa Anual de Auditoría 2024.
 6. Los municipios de Aguascalientes y Jesús María invitaron a la sociedad civil a participar en el monitoreo de la gestión pública.
 7. Los municipios de Cosío y San Francisco de los Romo fomentaron la participación ciudadana en la ejecución de programas municipales, así como en la supervisión de los servicios públicos.
 8. La puesta en marcha del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, como una entidad autónoma.
 9. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y colaboración con comisionados/as integrantes del CPC, llevaron a cabo una importante cobertura sobre difusión de la cultura de la denuncia de hechos de corrupción, en el ámbito educativo.
 10. Importante recuperación de activos por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, derivada de sus procesos de investigación y la consecuente determinación de responsabilidades en la materia.
 11. Firmas de estrategias de colaboración entre el Órgano Superior de Fiscalización y la Auditoría Superior de la Federación.
 12. El Poder Judicial del Estado abrió su Centro de Atención a la Sociedad para dar atención y seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública y suscribió importantes compromisos en materia de justicia abierta, en colaboración con el Instituto de Transparencia del Estado.

En cuanto al rubro de cumplimiento a las actividades del Programa de Trabajo Anual del Comité Coordinador, es destacable (para mayor detalle, véase el Anexo 05 del Séptimo Informe del Comité Coordinador):

1. La emisión de los lineamientos tipo para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos.
2. La edición del Censo de gobierno, en el que fueron convocados 308 enlaces informantes de 70 entes públicos más el Comité de Participación Ciudadana, y en el que se contó con una participación superior al 96%.
3. La coordinación de un *Blog* por parte de la Secretaría Ejecutiva, con la participación activa de integrantes del Comité Coordinador, a fin de nutrir y actualizar un espacio compartido de difusión de las políticas públicas de combate a la corrupción en sus distintos ámbitos.
4. Se elaboró una Guía para denunciar hechos de corrupción y faltas administrativas.

De las 29 recomendaciones no vinculantes aprobadas por el Comité Coordinador, 5 de ellas fueron de temáticas novedosas, siendo las siguientes:

1. Regular el proceso de verificación de las declaraciones patrimoniales.
2. Inscribir en el Registro Nacional, los archivos bajo resguardo de diferentes entes públicos.
3. Reformar la Ley de Adquisiciones para eliminar como causa de desechamiento de la inconformidad, la falta de protesta de decir verdad.
4. Desincorporar el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado e incorporarlo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

5. Establecer que la posibilidad de defensa propia en los procedimientos de responsabilidad administrativa sea complementaria a la obligación de designar un defensor perito.

Se podría hacer una exposición aún más amplia y detallada del contenido de este valioso documento, que año con año realiza una compilación puntual del trabajo en pro de la materia del combate a la corrupción en la Entidad. Sin embargo, no es el objetivo del presente trabajo, sino exponer los principales aspectos, e invitar a su lectura en el sitio www.seaaguascalientes.org, a fin de conocer estos importantes mecanismos que año con año se proyectan, se da cuenta de sus avances y se evalúan de manera que en Aguascalientes, podemos afirmar que contamos con estudios exhaustivos y estrategias específicas de prevención, atención y combate a la corrupción, aún y cuando por la naturaleza de la problemática que atiende, difícilmente será una tarea concluida, sin embargo y en honor a la objetividad, cabe afirmar que las instituciones que conforman el sistema local, han tenido y tienen un claro objetivo: contribuir desde sus esferas a edificar un Estado más competitivo, pero a la par de una práctica de la cultura de la legalidad para generar mejores condiciones de vida, y este mecanismo de rendición de cuentas da muestra de ello.

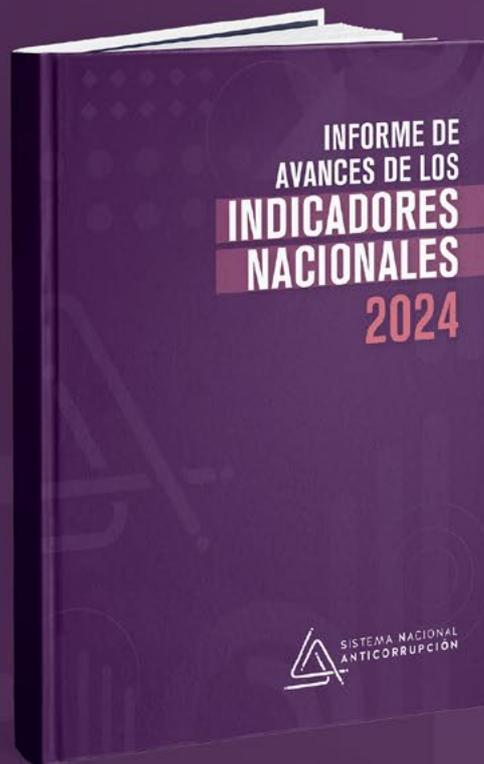
Bibliografía

- COMITÉ COORDINADOR. 2024. *Séptimo Informe anual del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes*. Aguascalientes: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. Disponible en: https://www.seaaguascalientes.org/documentos/cc_quees/informe_anual/INFORME_CC_2024.pdf (consultado el 18 de marzo de 2025).
- LGSNA. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. 2021. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8Iow3ky6VFT4uSTW9izYwoInsnmGAXFAd5N3UFno0+zR914jzOt> (consultado el 18 de marzo de 2025)
- LSEA. Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes. 2024. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGYtEqA9MSDoUxoqBioAwyAznLxGvdJu8KKNDMQhZavoo> (consultado el 18 de marzo de 2025)
- SESNA. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción. 2024. *Informe sobre la situación de los Sistemas Locales Anticorrupción, con información al segundo trimestre de 2024*. México: SESNA. Disponible en: <https://www.sesna.gob.mx/download.php?file=%2Fwp-content%2Fuploads%2F2025%2F02%2F9.-Informe-sobre-la-situacion-de-los-Sistemas-Locales-Anticorrupcion.pdf> (consultado el 18 de marzo de 2025).



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
DE AGUASCALIENTES

INFORME DE AVANCES DE LOS INDICADORES NACIONALES 2024



La SESNA presentó el Informe 2024 con los indicadores nacionales que miden el progreso en el combate a la corrupción en todo el país.

Aguascalientes forma parte de esta evaluación que analiza coordinación, control de riesgos, integridad y más.

Consúltalo en:
seaaguascalientes.org

